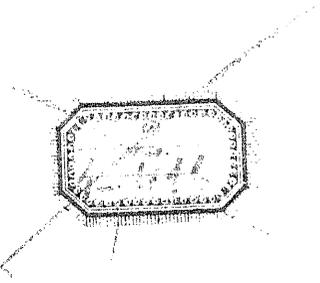


37
816



2 400 40

R. 11833



IMPRESSO

EN

GRANADA,

EN LA IMPRENTA REAL.



4 11908026

)*(
ORDENANZAS,
Y CONSTITUCIONES
DE EL
REAL HOSPICIO
GENERAL DE POBRES, Y DE
LOS SEMINARIOS, Y AGRE-
GADOS ESTABLECIDOS.
EN LA
CIUDAD DE GRANADA.
MANDADAS GUARDAR
POR REAL ORDEN DE S.M. DE
10. DE AGOSTO DE 1756.
FORMADAS
POR LA JUNTA GEN. DE HOSPICIO.

Sic...

SIENDO INDIVIDUOS DE ELLA

EL Ilmo. Sr. D. MANUEL ARRE-
dondo Carmona, Cavallero del Orden de
Santiago, Presidente de la Real Chan-
cilleria de Granada.

EL Ilmo. Sr. D. ONESIMO DE SALA-
manca y Zaldivar, del Consejo de S. M. y
Arzobispo de dicha Ciudad, y en virtu d
de sus comisiones el Doct. Don Julian
Garcia de Abienzo, Provisor, y
Vicario General.

EL M. ILUSTRE Sr. MARQUES DE
Campoverde, Intendente, y Corregidor de
dicha Ciudad, y por su ausencia, el Sr. Don
Nicolas de Pineda Alcalde Mayor, y
Hijosdalgo Honorario de esta
Chancilleria.

Y

ESTANDO JUEZ SUPERINTENDEN-
te de este Hospicio, y Fundaciones, el Señor
Don Sebastian Maria de Alfaro, Conde
de Valazote, del Consejo de S. M. su
Alcalde de Hijosdalgo de esta
Chancilleria.

Pag. 1.

CAPIT. I.

*QUE CONTIENE LA IDEA
general de el Hospicio, partes que se
comprehenden en su Ereccion, y
Rentas, y efectos para su
subsistencia.*

ORDENANZA I.

QUE en la Ciudad de Granada se es-
tablezca, y funde vn Hospicio Ge-
neral, Refugio, y Recogimiento de Po-

A

bres

bres verdaderos, y necesitados, Seminarios, y Conservatorios, para crianza, y educacion de los Niños, y Niñas, ò ya Expositos, ò ya abandonados, que se recogiesen, con distincion de sus edades, y conforme à cada vna corresponda; de modo, que resulte vna Fundacion completa, y en que desde el nacimiento, hasta la vejez, logren los necesitados sus respectivos socorros: Cuyas Fundaciones estèn siempre debajo de la inmediata Real Proteccion de S. M.

2.

QUE esta Fundacion se establezca en la Casa, y Territorio que ocupa el Hospital Real de esta Ciudad, que llaman de los Reyes, erigido por la piadosa feliz memoria de

de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, y aumentado por el Sr. Emperador Carlos Quinto, reduciendo sus Rentas, y Limosnas à vna buena Administracion, y que las consignaciones que este Hospital tiene para dar Limosnas, se consuman en el alimento de los Pobres, que se recogieren, cesando su antiguo repartimiento, conservando siempre el nuevo Hospicio el mismo Titulo, y advocacion de N. Señora en su Misterio de la Concepcion, que hasta aqui ha tenido.

3.

QUE se agregue, y vnà à esta Fundacion, y corra por su general Administracion, la consignacion que en las Rentas Decimales del Arzobispado tienen los

A 2

Ex-

4.

Expositos, y Hóspitales, cumpliendose primeramente los principales Institutos de estas Fundaciones, y sirvan sus sobrantes, y lo que en sus Administraciones se halla desperdiciado, para el general socorro de los Pobres de este Hospicio; mediante que aunque en la Fundacion del Hospital Real previnieron los Señores Reyes Fundadores, que tenia su consignacion en las masas Decimales, y Hospitales del Arzobispado; nunca à este Hospital Real se le ha tenido presente en estas masas, y debe atendersele en ellas, y à lo menos perceber el residuo, y sobrante, que quedasse de las masas de Hospitales bien administradas.

4.

QUE todas las particulares Fundaciones, que en la Ciudad de Granada

5.

nada se hallen destinadas para limosnas generales de Pobres mendicantes, se vnan, recojan, y administren juntas, para estos verdaderos Pobres del Hospicio, mediante que en èl se han de recoger todos los mendicantes.

5.

QUE del mismo modo aquellas Fundaciones, Patronatos de Legos, y Piadosos, que los Fundadores dexaron para la crianza, educacion, y remedio de Huerfanos, y Huerfanos Pobres, se vnan, è incorporen en vna Administracion, para el sustento, manutencion, y crianza de los Seminarios, y Colegios de Niños, y Niñas, que se erigieron; de modo, que resulten de estas agregaciones algunas considerables

bles Fundaciones , de aquellas à que inclina la christiana politica , y buen gobierno.

6.

QUE para evitar los pecados publicos, y escandalos frequentes, que causan en Granada las mugeres expuestas, y toleradas, por no aver providencia para su recogimiento, y castigo, se restablezca, ayude, y mantenga el Beaterio antiguo, que ay en esta Ciudad, con el titulo de Santa Maria Egipciaca; cuyo Instituto, entre otros, es el de tener recogidas, instruidas, y doctrinadas esta especie de mugeres pecadoras, perdidas, y castigadas, y que por la injuria de los tiempos, y falta de rentas, y limosnas, no podian las Madres, y Maestras satisfacer à su instituto, y vocacion.

QUE

7.

QUE para esto se forme vna Administracion general, donde se recojan tambien las consignaciones, y limosnas que ha señalado à este fin el Rdo. Arzobispo de esta Ciudad, y lo que està concordado con la Ciudad, y su Ayuntamiento, y las demás limosnas que se recogieren, de modo, que se asegure su perpetuidad, y subsistencia.

8.

QUE se comprehenda debaxo del general gobierno de esta Fundacion, el Recogimiento, crianza, y lactancia, y defecte de los Niños Expositos, assi de Granada, como de todo el Reyno, que conducen por su obligacion las Justicias.

Que

QUE para los Muchachos, desde la edad de seis años en adelante, se establezcan, y mantengan Seminarios capaces, y dilatados, donde se recoja el gran numero de Muchachos, que se hallan perdidos Expositos, Huerfanos, desvalidos, mal educados, y todos aquellos, que por su necesidad, ò los Padres les entregan à aquella crianza, ò ellos voluntariamente se acogen, y tengan su Rector, y Maestros, conforme à sus particulares Reglas, y Ordenanzas, con distincion de sus edades, y destinos.

10.

QUE para las Niñas, y Muchachas Huerfanas, desvalidas, y Expositas, que salen, y se recogen, desde seis años en adelante,

se establezca vn Colegio de Huerfanas, y se ponga por ahora al cuydado de las Madres Beatas, que se intitulan de Sta. Maria Egipciaca, donde se las disponga commoda habitacion, con vna total separacion, y gran distancia de la Casa Carcel, y Recogimiento de las mugeres perdidas, y pecadoras, arrepentidas, ò castigadas, de cuya doctrina, y conversion, segun las Reglas de su primer Instituto, se cuyda en aquella Casa.

11.

QUE para el fin de recogimiento de Pobres, y que en adelante se mantenga la Ciudad libre de Pobres mendicantes, se destinen treinta hombres de la Compania de Invalidos, que està en la For-

10.

taleza de la Alhambra , con vn Oficial , y es-
tèn à la orden del Presidente , y se repartan
en tres quarteles en sitios proporcionados
de la Ciudad , los quales se ocupen en hacer
la Guardia en el Hospicio , y en celar que
no anden Mendicantes, y en recoger los Mu-
chachos , ò Niñas , que hallan vagantes , y
perdidos: Y asimismo atiendan à la quietud , y sosiego del Pueblo , andando en Pa-
trullas por las noches , y dando pronto au-
xilio à las Justicias , mediante la gran utili-
dad , que se ha experimentado de esta pro-
videncia.

12.

QUE se mantengan dentro del conti-
nente de este Hospicio , el Hospital
de Lecos inocentes , que està establecido
en

11.

en el Hospital Real , y que tambien estè al
cuydado de esta Fundacion el Hospital de
San Lazaro , donde se curan los Enfermos
de Lepra , y que se gobierne con sus anti-
guas Constituciones, y Reglas.

13.

QUE mediante que la intencion pri-
mera de la Ereccion de este Hospi-
cio, y Seminarios, ha sido, que de las Rentas
agregadas , se cumplan ante todas cosas los
piadosos fines de sus Fundaciones , y que
con las Rentas del Hospital Real , siempre
se ha mantenido el Hospital , y curacion de
Unciados , cuya utilidad es tan notoria , en
vn Pais en que tanto ha probalecido la es-
pecie de enfermedad que alli se cura : se se-
pararàn Casas convenientes , fuera del con-
ti-

B 2

ti-

tinente , y fabrica principal , pero dentro de su termino , y distrito , donde se hagan estas curaciones.

14.

QUE se incorpore , è incluya en esta Fundacion , el cuydado del Hospital de la Convalecencia de Sra. Sta. Ana , y otros de esta especie , que se hallaren mal Administrados, ò perdidos.

15.

QUE para el vniversal Gobierno de el Cuerpo general de este Hospicio, sus Rentas , productos , y limosnas , y de todas las Fundaciones agregadas , se forme vna Contaduria general , con Contador mayor, segundo , y tercero , donde se lleve, y tome
la

la razon , y se proceda conforme lo dispuesto en su Ordenanza.

16.

QUE aya de gozar este Hospicio , y Fundaciones , todos los Privilegios, y exempciones , que estaban concedidos à el Hospital Real de San Lazaro , y que goze de Franquicia general, y absoluta , en todos los generos , y especies comestibles , que son necesarios , y se consumen en este Hospicio , y Seminarios : Cuyo Privilegio , no solo comprehenda los Derechos Reales , Municipales , y Arbitrios , sino es tambien los de Alcavalas, y Cientos, y los de Rentas Generales , y Aduanas , sobre lo qual , para escusar fraudes , y dudas , se procure hacer transaccion, y ajuste con los Administradores de estos Ramos.
Que

QUE para el mejor Gobierno, y aumento de estas Fundaciones, aya de tener su Gobierno, Jurisdiccion, y cuydado, vn Tribunal privatibo, y separado, formandose Junta de los Ministros principales de las Jurisdicciones Ordinarias de la Ciudad de Granada, Eclesiastica, y Secular, à cuya Junta vayan las Apelaciones, y Recursos de otro Ministro, Juez particular, y privatibo, que ha de conocer en primera instancia.

PAra la vnion, y agregacion de Patronatos, y Fundaciones, que conforme à sus aplicaciones se deben, ò pueden incluir, y agregar à este Hospicio, Seminarios, y Hospitales, ha de aver otro Tribunal, ò
Jun-

Junta, conforme à lo tratado, y concordado entre el Presidente, y Arzobispo, y asì en estos Tribunales, como en los Ministros, Oficiales, y Capellanes, que se han de ocupar en estos ministerios, se observaràn, y guardaràn las Ordenanzas, que hablan respectivamente de todos ellos.

CAPIT. 2.

RECOGIMIENTO DE POBRES, SU modo, y calidades de los que han de ser admitidos, y recogidos en este Hospicio.

SE ha de establecer vn Hospicio General de Pobres, que generalmente comprehenda, y se recojan en èl, sin distincion de
Pa-

Patria , ni naturaleza , todos los Pobres Mendicantes , y necesitados , que se hallen dentro de la Ciudad de Granada , pidiendo limosna , y aunque sean forasteros ; de modo , que por solo el hecho de mendigar , se les ha de recoger , y socorrer , examinando despues su calidad , y verdadera necesidad , para la providencia , que se ha de tomar con ellos.

20.

A Los Pobres Transeuntes , ò Peregrinos , que se hallaren mendigando , ò voluntariamente se presentaren , se les socorrerà por tres dias , con la racion ordinaria , y passados se les obligarà à salir de la Ciudad , y los verdaderos Pobres , que fueren à litigar à la Chancilleria de Granada,

exa-

examinandose por el Juez de Hospicio , ò el Presidente su verdadera necesidad , y precision de assistir personalmente à sus negocios , se le señalaràn los dias en que deba socorrerseles con la racion dentro de el Hospicio.

21.

Todos los vecinos de los Lugares de el Arzobispado de Granada , que llegando à verdadera pobreza quisieren recogerse en este Hospicio , seràn admitidos con Testimonio , y aviso de las Justicias de sus Lugares , aunque antes no ayan mendigado , ni pedido , è igualmente se exècutarà con los vecinos de la Ciudad , que voluntariamente se fueren à presentar , y pidieren ser recibidos , con solo el papel de su Parrocho , y certifique su necesidad.

C

No

NO se ha de hacer distincion de sexo, ni edades, y se recibiràn igualmente los hombres, y las mugeres, que tengan las referidas calidades, y no se darà dispensa, ni licencia alguna para que algun hombre, ò muger pueda pedir.

SE han de recoger todos los Muchachos, ò Muchachas, que anduviessen perdidas, y sin destino, por las Calles, Cuebas, Hornos, y Plazas, y todos aquellos que en su destino, y modo de su vida, se reconociere que estàn abandonados de sus Padres, ò que los Curas Parrochos dieren aviso, que conviene recogerlos para su crianza; y todos los Infantes Expositos, que se hallaren,

ò

ò se pufieren en la Caja, y Cuna publica, se les separarà, y pondrà en su destino.

SI algun pobre hombre, ò muger se presentare voluntariamente en el Hospicio, y fuere casado, no se le admitirà no viniendo tambien à recogerse, y vivir juntos con su muger, ò marido, no teniendo causa legitima para su separacion.

ADmitiranse todos los Pobres inhabitables, y impedidos, que no necesitan, ò no les sirve la actual curacion, ò mancos, cojos, y ciegos, viejos, y otros semejantes, pero si se presentaren, ò hallaren otros con enfermedades actuales, que piden curacion,

se les reducirà à los Hospitales, y despues de curados se les admitirà en el Hospicio.

26.

Todos los años en el dia dos de Enero, y en el dia primero de Julio se repetirà el Vando, y Pregon, que està publicado para el recogimiento de Pobres, con las penas que en èl se contienen.

27.

EN los mismos tiempos se repetirà la Orden por parte de la Jurisdiccion Ecclesiastica à los Curas, Parrochos, y Personas, que cuydan de las Iglesias, y Hermitas, para que no permitan pedir limosnas à sus puertas, ni dentro de ellas, y se passaràn iguales officios à las Religiones, y se repetiràn los
Edic-

Edictos, y Censuras, que ay en esta razon.

28.

DE los treinta Soldados, que estàn destinados para este fin, andarán todos los dias, y noches, por toda la Ciudad, Patrullas descubiertas, ò disimuladas, para observar, y recoger si se hallan algunos Pobres mendigando.

29.

A El Corregidor, y sus Alcaldes Mayores, que frequentan mas el Pueblo, se les hará mas particular este encargo, y será mas culpable su tolerancia.

30.

El Presidente hará el mismo encargo à los Alcaldes del Crimen, y sus Ministros

tros de Corte; y los Pobres que se embiafen por qualquiera de estas Justicias, seràn recogidos.

31.

EL Juez Superintendente del Hospicio tendrá el principal cuydado en que se cumplan, y repitan estas providencias, y por sí, sus Ministros, y Soldados, la practicará igualmente.

CAPIT. 3.

*SEPARACION QUE DEBE AVER
en cada vna de las classes, de que se compone el
Hospicio, conforme à la diferencia de perso-
nas, de los destinos, y partes que al
presente contiene.*

32.

Mediante los inconvenientes, y perjuicios, que se pueden seguir de la
con-

confusion, en vna Casa, que se compone de tan diferentes classes de personas, se pondrà el mayor cuydado en que se mantenga vna total separacion de cada vna de las habitaciones; de modo, que estèn con vna total independencia hombres, mugeres, y Niños, con sus entradas, y salidas distintas, y con las oficinas, y servidumbres correspondientes à cada apartamento, y del modo que se ha establecido, y es en la forma siguiente.

33.

Havrà vna Casa con comunicacion, y entrada à el Hospicio General, y con vn Torno à la calle, para recibir los Niños Expositos, donde viviràn las Amas, que estàn de asiento con el Ama mayor, y Capellan que les corresponde, y que tendrán allí su quarto separado.

Es.

34.

EStaràn en otra habitacion las quatro mugeres que cuydan de los Niños, y Niñas, desde tres años hasta seis.

35.

EStaràn en el primer Patio de la mano derecha, con todas sus habitaciones, todos los Muchachos, hasta la edad de catorce años, que se ocupan en maniobras, y Escuela, usando del Patio, y Corrales, que les corresponde, y vivirá con ellos el Capellan Rector que los gobierna.

36.

EStaràn en el segundo Patio de la mano derecha, y sus habitaciones, todos los hombres ancianos, impedidos, ò vtilés, que se recogieren. En

37.

EN el primer Patio de la mano izquierda, y dilatada habitacion, que se halla proporcionada, estaràn todas las mugeres ancianas, y mozas, sin que puedan tener comunicacion ninguna con los hombres, y muchachos.

38.

EStaràn en el segundo Patio de la mano izquierda, y sus habitaciones, los casados, que se recogieren con sus mugeres, y familias, y en su dormitorio se recogerà cada familia en los Quartos separados, que se han dispuesto.

39.

EStaràn dentro del Hospicio, y con total separacion, el Hospital de Inocentes,

D

y

y Locos , con la huerta , y corral que se ha señalado , y vivirá dentro el Alcayde que los cuyda.

40.

Estarán en Casas inmediatas, pero con comunicacion interior à el Hospicio , y su Capilla, el Hospital de los Unciados, donde vivirán en las habitaciones señaladas el Capellan , el Enfermero mayor , y las Cocineras , con todas las Oficinas separadas , y que sean precisas para esta curacion, y tanto numero como concurre en ella.

41.

Y Mediante, que aunque es vno de los principales ramos de la Fundacion de este Hospicio el Seminario de las Niñas Huerfanas , y abandonadas , que se llama el

Co-

Colegio de la Concepcion , y asimismo la Casa , y Carcel de mugeres perdidas , y castigadas por las Justicias , no pueden tener, ni tienen commoda habitacion , ni separacion estas dos classes , dentro de la comprehension del Hospicio : Estarán en el sitio , y Casas que ocupa el Beaterio de Santa Maria Egipciaca , donde en dos habitaciones , del todo independientes , se mantendrán estas dos Fundaciones.

42.

EL Hospital de San Lazaro , y Leprosos, se mantendrá en el sitio en que se halla desde su Fundacion.

43.

EN el centro de la fabrica del Hospicio havrà vna Capilla, que teniendo puer-

D 2

tas

tas grandes à cada vna de las habitaciones de mugeres , hombres , y muchachos , de modo , que puedan todos , sin salir de sus estancias , ni mezclarse , ni verse , oir la Miffa , Doctrina , Rosario , y Devociones , sin otra diligencia , que el abrir à vn tiempo las puertas , mediante la proporcion , y commodidad que se halla en la Fabrica , y distribucion que se ha hecho.

44.

HAvrà en sitio mas independiente otra Capilla donde se reserve siempre , y depofite el Santiffimo Sacramento para los Enfermos , Vnciados , y Locos , y demàs personas à quienes se les huvieffe de administrar : y vn Campo Santo para su Entierro.

Ha-

45.

HAvrà vna Sala , donde haga Audiencia el Juez Superintendente , y Quartos separados para la Contaduria , y sus Mesas , y habitacion para dos Contadores.

46.

SE tendrán con toda separacion las Cozinas , fuera de la Caja , y Fabrica principal del Hospicio , para que se eviten los incendios ; pero estará con inmediato manejo à los Refectorios señalados para su mas comodo servicio.

47.

AL tiempo de las Comidas , Cenas , y Almuerzos concurrirán , sin mezclarse , ni verse , las mugeres , y los hombres , af-
fif-

sitiendo las mugeres à la primera mesa , y los hombres à la segunda , señalandoles sus horas.

48.

A Cada vna de las habitaciones , y clases , se les darà su parte de agua corriente , y continua , para que no aya este motivo de concurrencia en ningun parage de la Casa.

49.

SE pondrà sitio separado , y seguro , donde se pueda labar , limpiar , y colar toda la ropa de los Pobres , con el agua abundante para su limpieza.

50.

Dentro del mismo Hospicio estaràn las Paneras , y Alhorics , para el recogimien-

miento de sus granos , y asimismo la Casa de Panaderia , y Horno para su abasto.

51.

EStaràn asimismo dentro del Hospicio todos los Obradores , sitios , y Talleres destinados para las maniobras , y la Escuela de primeras letras , y Tienda para despacho de sus generos , como al presente se practica.

52.

Sobre todo lo qual se encarga al Juez Superintendente , y la Junta , que hagan observar el mayor rigor , y cuydado , por convenir tanto al buen orden , y gobierno.

CAPIT. 4.

*DE LOS MINISTROS, CAPELLANES,
Oficiales, y Personas que deben asistir al
cuydado de los Pobres, y de los Salarios, que
deben gozar, y habitacion que
han de tener.*

53.

Siendo preciso que los Pobres que se recogen, y crian en este Hospicio estèn asistidos, y cuydados, y sus Rentas, Limosnas, y Fabricas bien Administradas, se pondrán, y destinaràn para ello las personas que sean precisas, y parezcan mas convenientes.

54.

EStos nombramientos de Ministros, Capellanes, y asistentes, se han de hacer
pre-

precissamente por la Junta, precediendo los informes regulares, segun el ministerio.

55.

NO se podrá dar ningun Emplèo, ni encargo perpetuo, ni los Capellanes han de tener concepto de tales, porque todos estos Emplèos han de ser encargos, y comisiones temporales, y en quanto sea voluntad de la Junta el mantenerlos, ò mudarlos, segun se reconociere que cumplen, ò no con sus obligaciones.

56.

POR lo correspondiente à los Maestros de Fabricas, y otros ministerios mecanicos, que con el tiempo, y su variacion puede necessitarse mas, ò menos, podrá la Junta

E

au-

aumentar , y señalar los que le pareciere.

57.

A Cada vno de los Ministros , Capellanes, ò Personas , que estuvieren señalados en la nomina , se les pagará al fin de cada mes su salario , en las Arcas del Real Hospicio, y con asistencia del Juez Superintendente.

58.

Y La nomina de los Ministros , y sus salarios , y habitacion , que han de tener, se observará en la forma siguiente.

Contador primero, trecientos Ducados, y Casa.....	38300.
Contador segundo, doscientos y cinquenta Ds. y Casa.....	28750.

Con-

Contador tercero, cien Ds.....	18100.
Capellan mayor, doscientos D. y Casa.....	28200.

El Rector Administrador de la Cuna tiene en cada vn año la trigésima parte de los mrs. q̄ se cobran, pertenecientes à la hazienda, y 3800. mrs. y 24. fanegas de trigo.

Capellan Mampastor del Hospital Real de S. Lazaro , con la misma consignacion que tenia por las Ordenanzas de aquel Hospital.

Capellan segundo, ciento y cinquenta Ds. y Casa.....	18650.
--	--------

Capellan tercero, cien Ds. y Casa.....	18100.
--	--------

Capellan del Hospital Real de San Lazaro , con la misma consignacion que tenia por las Ordenanzas de aquel Hospital.

E 2

En-

Enfermero mayor, cien Ds. y Casa...	118100.
Enfermera, cinquenta Ds. y Casa.....	11550.
Alcayde de Locos, cien Ds. y Casa...	118100.
Despenfero, cien Ds. y Casa.....	118100.
Maestro de Telares, quatro Rs. diarios.	118460.
Maestro de Escuela, quarenta Rs. al mes.....	118480.
Cozinero del Hospicio, quatro Rs. diarios, y Casa.....	118460.
Veedor de Fabricas, cinquenta Ds. y Casa.....	11550.
Capellan de las Niñas Huerfanas, y del Hospital de Convalecencia, cien Ds.....	118100.
Abogado Promotor Fiscal del Juz- gado de la Superintendencia cien Ds.	118100.
Secretario de la Junta de Hospicio...	11500.
Medico, cien Ds.....	118100.

Ci-

Cirujano, diez mil mrs. anuales.....	112944.
Contador particular del Hospital Real, ochenta Ds.....	11880.
Cocinera de Unciones, veinte Rs. y veinte y quatro mrs. al mes.....	11248.16.
Cañero del Hospital Real trece Ds...	11143.

59.

Y Porque aunque por aora han parecido bastantes para la asistencia, y cuydado de estas Fundaciones los Ministros, y Salarios, que van señalados, puede en adelante ser necesario, segun las ocurrencias del tiempo, aumento, ò diminucion de ellas; tendrà facultad la Junta de añadir, ò disminuir las personas sirvientes, y salarios, que tenga por precisos.

CA.

CAPIT. 5.

*DE LA JUNTA MAYOR DE
Hospicio, sus Juezes, Jurisdiccion, go-
vierno, y formacion.*

60.

TOda la Superior Jurisdiccion, y vniver-
sal gobierno del Hospicio, y sus Agre-
gados, ha de està con la Junta Mayor, que
por Reales Ordenes està establecida, y para
que todas las Jurisdicciones caminen de
acuerdo, y se escusen competencias, ni difi-
cultades en el establecimiento, y conserva-
cion de estas Fundaciones, se cõpondrà
esta Juntas de las Personas siguientes.

Pre-

61.

PResidirà esta Junta el Presidente que
fuere de la Chancilleria, y en su va-
cante, enfermedad, ò ausencia, el Oydor
Decano, ò mas antiguo, que hiciere officio
de Presidente. El Rdo. Arzobispo de Gra-
nada, y en su representacion su Provisor, ò
Vicario General, ò la persona Eclesiastica à
quien eligiere, y diere su comision formal.
El Corregidor de la Ciudad de Granada, y
por su falta, ò ocupacion el Alcalde Mayor
de lo Civil, ò persona que hiciere el officio
de Corregidor. El Juez particular Ministro
Superintendente del Hospicio, y en su falta, ò
ocupacion, el que el Presidente eligiere.

Sin

62.

SIN embargo de que para el primer establecimiento, planta, y arreglo de estas Fundaciones, han concurrido solos estos quatro Ministros à esta Junta, y en adelante deberán concurrir; pero porque en Obras, en que todo el Publico es interessado, y à que se espera, que han de coadyubar, tanto el Estado Eclesiastico, como el Secular, y sus principales miembros; y para que puedan concurrir, y no se les prive, el que tengan parte en obras de tanto merito, se procurará inclinar à las principales Comunidades, como son el Cabildo de la Iglesia Cathedral, Ayuntamiento, y Cabildo de Veintiquatros, y al Cuerpo de Cavalleros, y Nobleza, à que asista, y concurra vno de los Individuos de cada classe, al tiempo de celebrarse esta

Jun-

Junta, para que teniendo practica noticia de todo, ayuden por si, ò con sus personas à tan Santos fines.

63.

EStos tres Individuos tendrán su asiento en la Junta, despues de los quatro Ministros que van señalados, y su nombramiento se hará por toda la Junta, y su asistencia, y empleo durará por tiempo de dos años, aunque tendrá la Junta facultad para reelegirlos, y prorrogarlos, excepto si alguno pretendiere ser exonerado de su empleo.

64.

ENtre estos tres Individuos, y el Juez Superintendente del Hospicio, distribuirá la Junta el trabajo, y cuydado que hasta ahora está encargado al Juez Superintendente,

F

te,

te, correspondiente à el regimen, y cuydado economico, y politico del Hospicio, repartiendo este trabajo por semanas, ò por dias, para que se visite todos los dias el Hospicio, y sus departamentos, y vn dia cada semana el Colegio de Huérfanas, y Casa de Recogidas, Hospital de Convalecencia de Santa Ana, y el de San Lazaro, y se cele sobre el modo de la comida, asistencia, y limpieza, y providencien las cosas, que no sean de grande entidad, y pidieren pronta providencia.

65.

Assistirá tambien vn Abogado Promotor Fiscal, que se elegirá, y nombrará por la Junta, y ha de ser secular, Letrado, examinado, y recibido por la Chancilleria, y vno de los Contadores, primero, ò segundo

do de la Contaduria de Hospicio, y tambien concurrirá el Secretário de la Junta, que ha de ser Escrivano Real, ò Numerario, y se elegirá, y nombrará por la Junta: y avrà vn Portero, ò Ministro, que asista à la puerta de la Junta, y de los llamamientos, y diligencias, que se le mandaren.

66.

Cada semana avrà vna Junta precisamente, en el dia que se señalare, y que eligiere el Presidente, con acuerdo de la Junta; y si por algun accidente se variare el dia, dará el Portero aviso, y llamamiento particular.

67.

Pondrá la Contaduria en esta Junta todas las semanas, por Certificacion formal,

F 2

mal,

mal, vna razon de todos los Pobres de qualquier clase, su numero, y existencia: relaciones de pan, y carne, que se han consumido, y caudales que han entrado, y salido de las Arcas, con abance de lo que quedò en ellas en la semana antecedente.

68.

Conocerà esta Junta, y tratarà de todo lo gubernativo, y economico, perteneciente à el Hospicio, sus Seminarios, y Agregados: administracion de sus rentas: regimen, y direccion de lo espiritual, y temporal de sus Individuos, despachando providencialmente: lo qual por el Secretario se pondrà en el Libro, y Quaderno de Juntas, para que conste, y de èl se dèn las Certificaciones necessarias.

CO-

69.

Conocerà la Junta en segunda instancia, y por apelacion de todos los juicios contenciosos, que se deben seguir, y substanciar en la primera instancia, ante el Juez Superintendente del Hospicio.

70.

POR esta Junta se pediràn, y facaràn de los Escrivanos, Tribunales, ò Archivos donde estuvieren, todos los papeles, pleytos, y instrumentos, que puedan conducir, y pertenecer al derecho de estas Fundaciones, y sus Agregados, y se remitiràn à esta Junta para su reconocimiento, por los Escrivanos, Notarios, ò Jueces donde se hallaren, à lo qual les apremiaràn el Presidente, ò Provisor respectivamente.

TO-

71.

Tomarà esta Junta el conocimiento de todas las causas que se hallaren pèndientes ante el Juez Ministro Conservador, que era del Hospital Real, y se seguiràn conforme à el estado en que se hallaren, ò ante el Juez Superintendente en su primera instancia, ò en esta Junta por apelacion.

72.

Tendrá esta Junta la Jurisdiccion, y conocimiento privatibamente, y con inhibicion de todos los Tribunales, en todo lo perteneciente à el Gobierno de Hospicio, y Seminarios, Rentas, y efectos agregados, y incorporados, y lo correspondiente al Hospital Real, y à las masas de Expositos, y Hospitales del Arzobispado, de que antes se

co-

conocia en la Real Camara de Castilla, conforme à los Reales Decretos, que en esta razon estàn comunicados à la Real Camara.

73.

SE tendrá el cargo, y cuydado en esta Junta, de que en todas las Obras Pias agregadas, è incorporadas, se cumpla de sus rentas, primero, y ante todas cosas, el principal Instituto de sus Fundaciones, y que de la Administracion, vnida, y bien gobernada, resulte alguna considerable vtilidad, para el aumento, y conservacion de este Hospicio, y Seminarios.

74.

Todo lo que en esta Junta se determinare, y resolviere, ò conociendo judicial, ò contenciosamente en la segunda inf-

instancia, ò determinando gubernativamente, será ejecutivo, sin embargo de qualquiera recurso que se interponga; y executada la resolución, ò providencia, se admitirá el recurso en todo lo judicial à la Real Camara de Castilla, donde se conocerà por los mismos Autos, que tuvo presente la Junta, y sin oír de nuevo à las partes, para evitar dilaciones, y recursos maliciosos: y en quanto à las providencias gubernativas, si alguno se sintiere agraviado, hará su representacion à la Real Persona, por medio de sus Secretarias.

CAPIT. 6.

DEL JUEZ PARTICULAR SUPERINTENDENTE del Hospicio, su Jurisdiccion, y encargos.

75.

HA de nombrarse vn Juez particular Superintendente, y Privatibo de el Real Hospicio, sus Seminarios, y Agregados, que atienda en lo Jurisdiccional, economico, y gubernatibo, à todo lo que ocurra, y se ofrezca para la observancia de sus Ordenanzas, buen regimen de su Gobierno, y despacho de sus negocios, y su eleccion, y nombramiento será privatibo del Presidente.

76.

Este Juez ha de fer vno de los Ministros Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancilleria de Granada, à quien podrá dispensarle el Presidente la assistencia à su Sala, quando no sea preciso en ella este Juez para su despacho.

77.

Tendrá este Ministro Jurisdiccion general, y privatiba en todo lo correspondiente à el Real Hospicio, Seminarios de todas clases, Beaterio de Santa Maria Egipcíaca, masas de Expositos, y demàs Obras Pias agregadas, sus bienes, y rentas, y determinará en primera Instancia todos sus pleytos, y negocios, así executivos, como ordinarios, en la misma forma q̄ antes lo executaba
el

el Juez Conservador del Hospital Real, y San Lazaro.

78.

EN quanto à las personas, individuos, asistentes, y dependientes del Hospicio, sus Seminarios, y Hospitales agregados, tendrán el Juez Superintendente, y la Junta, solamente Jurisdiccion en aquellos delitos, excessos, ò fraudes, q̄ cometieren como tales dependientes del Hospicio en sus officios, y ministerios, y de todos aquellos que se cometieren dentro del mismo Hospicio, y su comprehension, ò dentro de los otros Seminarios, ò Hospitales, y en todo lo demàs conocerán las Justicias Ordinarias, ò aquellas à quien tocaren, las quales, para las prisiones, ò declaraciones de los Reos, que estuvieren dentro del Hospicio, tomarán el uso,

G 2

y

ylicencia del Juez Superintendente, el qual tampoco conocerà de las Causas Civiles, deudas, execuciones, ni derechos, que como Actores, ò Reos figuieren los dependientes, y Individuos del Hospicio.

79.

OTorgarà las Apelaciones, en todo lo judicial, y contencioso, al Tribunal de la Junta, donde estàn reservadas, y consultarà à la misma Junta todos los casos, que en lo gubernativo se le ofreciesen de alguna consideracion, y todo aquello que necesitasse de remedio.

80.

TEndrà voto en la misma Junta, en todos aquellos negocios, y providencias, que no viniesen apelados de sus Autos sentenciados.

As-

81.

ASistirá este Juez todos los dias à las horas señaladas en su Tribunal, y Audiencia, y para ello tendrá sitio determinado, y decente, ò en su Casa, ò dentro del Hospital Real, concurriendo los Escrivanos para su despacho, y providenciarà lo que ocurra para la quietud, y gobierno de los Pobres, y para el cumplimiento de los encargos de la Contaduría, Capellanes, Subalternos, y adelantamiento de las Fabricas.

82.

ASistirá en su Juzgado el Abogado Promotor Fiscal, que lo fuere de la Junta de Hospicio, y defenderà en esta primera Instancia los derechos de las Obras Pias, y con èl se substanciaràn los negocios, y quentas.

Ten-

83.

Tendrá vna de las llaves de las Arcas donde entran los caudales, y concurrirá todos los Sabados por la tarde à que se forme la quenta del gasto de aquella Semana, y el ingreso que huviere havido en ella, y con su asistencia se entrará en las Arcas, y se sacará el caudal necesario para satisfacer semanariamente los gastos, deudas, y emplèos de aquella Semana, de lo qual se tomará razon en la Contaduria, y se pondrá vna Certificacion, y dará quenta en la Junta inmediata.

84.

CON intervencion, y aprobacion de este Ministro se han de hazer todas las compras, y emplèos de las especies necesarias para

para el sustento de los Pobres, y surtimiento de sus Fabricas, assientos, y contratos, entradas, y salidas de los Alhorics, y Almacenes, de repartimiento de ropa, y recibimiento de Locos, Pobres, y Unciados.

85.

Todo lo qual correrá por aora à el cuidado del Juez Superintendente, en el interin, que estableciendose en la Junta los tres Individuos del Cabildo Eclesiastico, y Secular, y la Nobleza, se reparten por la Junta estos trabajos, y ministerios:

CAPIT. 7.

DE LA JUNTA DE REUNION DE
Patronatos, y Obras Pias, su Jurisdic-
cion, Establecimiento, y
Facultades.

86.

PAra mayor aumento, adelantamiento, y
permanencia de estas Fundaciones, y
mediante que en la Ciudad de Granada se
hallan muchos Patronatos de Legos, Obras
Pias, y otras Fundaciones hechas por dife-
rentes particulares, q̄ ò por el ningun cuyda-
do de sus Patronos, ò por la mala versacion
de sus Administraciones, se hallan perdi-
das, y atrasadas, sin cumplirse sus principa-
les destinos; se trate entre el Presidente, y el
Rdo. Arzobispo de hacer vna reunion de
Ad-

Administraciones de aquellos Patronatos,
y Obras Pias, que tengan claro, y expreso
destino, y aplicacion para limosna de Po-
bres, crianza, y educacion de Muchachos,
Niñas, y huérfanas, y otros de los fines, à que
inclina la Christiana politica, y buen go-
vierno.

87.

QUE juntas todas estas Rentas en vna
sola Administracion, se cumplan pun-
tualmente las voluntades de los Fundado-
res en los Pobres, y huérfanas recogidos en
el Hospicio, y Seminarios, como mas neces-
sitados.

88.

QUE aquellas Fundaciones, que se ha-
llaren inutiles, perdidas, ò mal ad-
mi-

ministradas, aunque no tenga el expreso, y literal destino para los fines del Hospicio, y Seminarios, se haga la prudente commutacion, y aplicacion à que diessè lugar la razon legal, y canonica, y en todo aquello, à que alcanzasse la facultad, y jurisdiccion, que para estos efectos tiene el Arzobispo, para cuyo consentimiento, en los Patronatos de Legos se conceden al Presidente todas las facultades necessarias.

89.

QUE en los casos en que por sî no pueda executar la dicha commutacion el Arzobispo, en virtud de su Jurisdiccion ordinaria, y pareciendo ser esta vtil, y conveniente, se pida à su Santidad su aprobacion, y licencia.

Que

90.

QUE para que tenga esta idèa el debido efecto, se forme, y establezca otra Junta particular de Reunion, ò commutacion de Patronatos, Obras Pias, que se componga solo del Presidente de la Chancilleria, y el Arzobispo, ò su Provisor con vn Secretario.

91.

SE nombraràn para esta Junta de Reunion vn Escrivano, que sea Real, ò Numerario, y asista en todas las Juntas, y autorice sus Providencias, formando Libro de Juntas, y despachando todo lo demàs que se ofreciere, hasta que por la Junta se declare la Reunion del Patronato, ò Obra Pia, y en llegando este caso passaràn los Papeles, y

H 2

Ex-

Expedientes à la Junta Mayor de Hospicio,
y su Escrivano.

92.

EN esta Junta ha de concurrir el Promotor Fiscal Secular, que lo fuere de la Junta de Hospicio, y juntamente se nombre, y asista otro Promotor Fiscal Eclesiastico, los quales denuncien aquellos Patronatos de Legos, y Obras Pias, que por su naturaleza, y destino deben vnirse, è incorporarse al Hospicio, y Seminarios, por ser su instituto, y fin el mismo, ò aquellas Fundaciones que por mal administradas, inutiles, ò perdidas, no tienen el efecto, que quisieran sus Fundadores, y por esto pueden, ò deben commutarse, y aplicarse.

Pa-

93.

PAra efecto de reconocer las Fundaciones, y instrumentos, pleytos, y papeles, que pudicssen conducir à los Patronatos, y Obras Pias, que se denunciaren, libre esta Junta de Reunion sus Despachos, Autos, y Decretos, y los Escrivanos, Notarios, Jueces, Tribunales, ò personas en cuyo poder parassen los instrumentos, y papeles que se pidieren, sean Eclesiasticos, ò Seculares, los entreguen, ò exhiban.

94.

REconocidas las Fundaciones, y estado de la Administracion de los Patronatos, y Obras Pias denunciadas, y concordandose los dos Ministros de esta Junta, cada vno por su respectiva Jurisdiccion, en que el

Pa-

Patronato , ò Obra Pia eran de los que debian vnirse, è incorporarse, ò conmutarse, se retenga el conocimiento, y Administracion de sus Rentas, del mismo modo que están retenidos en la Chancilleria de Granada, y sus Salas, las Administraciones de Patronatos, y Obras Pias, en que su Magestad, como Patrono vniversal, y superior puede poner su Real Mano, y proteccion, por medio de sus ^{tribunales} Tribunales, siempre que reconoce descuydo, omision, ò malicia en los Patronos, ò Administradores nombrados.

95.

QUE sin embargo de las facultades, con que hasta aqui ha nombrado el Presidente los Administradores para los Patronatos, y Obras Pias retenidas en las Salas de
la

la Chancilleria, en llegando el caso, de que algunos de estos Patronatos se reúnan, ò agreguen por esta Junta, ha de correr su recaudacion, y cobranza, por el Recaudador, ò Administrador General del Hospicio, y Seminarios, y por su Contaduria; de modo que no se separen, ni dividan las Administraciones.

96.

QUE se proceda en todo con justificacion, y concordia de ambas Jurisdicciones, y se escusen en estas determinaciones competencias, ni dudas; de modo, que siempre que por qualquiera de las dos Jurisdicciones, ò vno de sus dos Ministros tuviere contradiccion, y no se conformaren, se suspenda, y sobreesca en la vnion, è incorporacion,

cion , ò commutacion de lo que se trate , y no se innobe sobre el Patronato, ò Obra Pia, que se contradixere , y pareciendo , se consulte à su Magestad , pero en aquello en que ambas Jurisdicciones , y sus dos Ministros se conformaren , esto se execute , y se haga la vnion, è incorporacion , ò commutacion que se determinare.

97.

QUE executada de este modo la reunion , è incorporacion , ò commutacion de algun Patronato, ò Obra Pia , desde luego , para todo lo contencioso , que sobre ella se ofrezca , y en lo succesivo , passe su conocimiento al Juez Superintendente , y se junte , y agregue su Administracion , recaudacion , y cobranzas à la General Administra-

tra-

tracion, y Contaduria del Hospicio , llevandose con separacion en ella la razon de cada vno de los Patronatos agregados , y corra desde entonces su cuydado, y cumplimiento por la Junta mayor de Hospicio.

CAPIT. 8.

DE LOS OFICIOS DE ESCRIVANOS, Y Alguacil, que han de concurrir à los Tribunales, y Juntas de Hospicio, y de Reunion.

98.

Aunque ha de aver en cada vna de las Juntas vn Escrivano , el qual serà Real, ò Numerario de esta Ciudad , el que por la Junta de Hospicio se eligiere , podrá servir las dos Escrivanas , vna misma persona, si se tiene por conveniente.

I

Des.

99.

Despachará el Escrivano de la Junta de Hospicio, con el Juez Superintendente, en todo lo que corresponde à su comission, y para ello asistirá todos los dias, en las horas que señalare su Audiencia,

100.

Asistirá igualmente à las Juntas de Hospicio, que se celebraren en los dias, y horas señalados.

101.

Tendrá Archivo separado para todos los papeles, y pleytos, pretensiones, y instrumentos, que ante él passaren, pertenecientes à estas Fundaciones, y los entregará por Inventario al que le sucediere, ò entrare à despachar, por nuevo nombramiento de

la

la Junta, sin que se entienda adquirir derecho, ni propiedad en los papeles, ò pleytos que despachare.

102.

Todos los Privilegios, Ordenes, y Decretos, Instrumentos, y Titulos de pertenencia, que corresponden à el Hospicio, Seminarios, y Obras Pias, se pondrán en el Archivo General del Hospicio, y Hospital Real, del qual tendrá vna llave este Escrivano, otra el Contador Mayor, y otra el Juez Superintendente, y con asistencia de todos se sacará el instrumento que se necesitare, dexando puesto el conocimiento en vn Libro dentro del mismo Archivo.

103.

Se formará vn Libro, que tendrá este Escrivano, donde se pongan, y asienten

I 2

to-

todas las Juntas , que se celebraren , con todas las Resoluciones , y Providencias , que en ellas se tomaren ; cuyos asientos traerà el Escrivano estendidos , para la inmediata Junta , y se reconoceràn , y rubricaràn por sus Jueces:

104.

LO mismo se observarà por el Escrivano que asistiere à la Junta de Reunion , en todo lo respectivo à su Junta.

105.

Mediante que ay Escrivano propietario del Hospital Real , y que puede esta Escrivania estar separada de la General de Hospicio , y Seminarios , en este caso entrará el Escrivano del Hospital Real à despachar en la Junta lo que correspondà à aque-

aquella Fundacion , y no mas , y lo mismo ante el Juez Superintendente.

106.

Despacharà sin derechos lo que fuere de Oficio , ò à pedimento de las masas de Hospicio , y Agregados.

107.

HA de aver vn Alguacil de estas Jurisdicciones , que al mismo tiempo sirva de Portero en las Juntas.

108.

Asistirá este Ministro todos los dias à la Casa del Juez Superintendente , y à las horas de su Juzgado , para las diligencias q̄ ocurran , y tomarà la razon de ellas de las Escrivanias para su cumplimiento.

Avi-

109.

Avisará el día antes de las Juntas à los Ministros que las componen , y à los Escrivanos, Fiscales, y Contador , que asistien à las de Hospicio , y Reunion , tomando antes la orden del Presidente.

CAPIT. 9.

*DE LA CONTADURIA GENERAL
de Hospicio, su establecimiento, Mesas, y
encargos que le corresponden.*

110.

Mediante que las Fundaciones de Hospicio , y Seminarios han de resultar de vna agregacion de muchas , y diferentes masas , y haciendas , y que ha de contener mucho numero de personas , y tan distintas cla-

clases de sugetos , se tomaràn todas las providencias necessarias, para que en las Administraciones , cobranzas , distribuciones , y gastos, se escuse toda confusion, y todo vaya arreglado à vna puntual cuenta, y razon.

111.

Para esto se establezca vna Contaduria General , en que ha de aver tres Contadores , primero , segundo , y tercero , con los salarios , que van señalados , y cada vno despachará en su Mesa separada lo que en ella corresponde.

112.

Para esto se formaràn por la Junta instrucciones , y repartimiento de negocios, en las quales se especifiquen, y señalen los que à cada Mesa correspondan, à la qual se

se arreglaràn los Contadores, y se podrá variar conforme lo pidiere el estado, que agora, ò en adelante tomaren estas Fundaciones.

113.

SE señalarà sitio acomodado dentro de las Casas del Hospicio, donde residan los Contadores, y sus Mesas, y asistiràn quatro horas por la mañana, y quatro à la tarde en su despacho, en los dias que no sean feriados.

114.

EN los dias feriados, y en las horas que no fuesen de despacho, estará siempre vno de los Contadores, conforme entre ellos se convinieren, para tomar en qualquiera hora la razon de Pobres, ò Expositos, que entraren, ò salieren, y de las Libranzas, limos-

mosnas, entradas de granos, y generos, arreglo de raciones diarias, y otros negocios, que no admiten dilacion, y continuamente pueden ocurrir, de modo, que no se detenga el gobierno corriente del Hospicio.

115.

SE formará en esta Contaduria vn Libro Maestro, en que con separacion conste de todas las Fundaciones, y Obras Pias unidas, y que se vnieren, y en cada vna la razon puntual de sus fincas, rentas, y efectos, destinos principales que tienen, y estado en que se hallaron al tiempo de su agregacion.

116.

Este Libro servirá de regla para las cobranzas de los efectos à el Administrador, ò Recaudador, y para despachar las

Libranzas correspondientes de los principales encargos, y formar la cuenta separada de los sobrantes, que resulten de cada agregacion.

117.

SE formará otro Libro de entradas, y salidas de todos los Pobres, Niños Expositos, Muchachos, y Personas, que entraren en el Hospicio, y Seminarios, y se pondrá el asiento con individualidad, y señas, y se apuntarán los dias de su salida, ò muerte.

118.

SE formará otro Libro para las entradas, y salidas de los caudales en Arcas, con individualidad de todas las partidas, y otro Libro separado, para las entradas, y salidas de granos en los Alhorics; y otro Libro

pa-

para las entradas, y salidas de los Almacenes, Ropas, y generos que produxeren las Fabricas, y la lana, hilaza, lino, ò cañamo, que entrasse en ellos.

119.

Todas las Cartas de pago, que otorgasen el Administrador, ò Recaudador, llevarán la precisa circunstancia de averse de tomar la razon en esta Contaduria, y sin esta intervencion no deberán ser legitimos estos Recibos.

120.

Todos los dias se formará vna razon por la Contaduria, de las personas q̄ aquel dia ay efectivas, y existentes, para que por ella se regulen las Raciones de Pan, Carne, Pescado, y Legumbre, que se han de distribuir

K2

en

en el dia siguiente , y por estas Listas se hará la entrega , y cargo à la Proveduria , y Cocina.

1 2 1.

EL Sabado de cada Semana formará otra razon la Contaduria del total de Pobres que ha auido , y existen en cada vna de las clases : del Pan , Carne , y Pescado , que haviessen consumido ; limosnas que se huvieren dado ; efectos que se han cobrado , y caudales que han salido de las Arcas, y el ultimo estado de ellas , para que se tenga presente en la primera Junta.

1 2 2.

Cada mes formará la Contaduria otro estado de las Fabricas , sus productos, enseres, y peltrechos , y de lo que se huviere
gaf-

gastado para el vestuario de Pobres , ò vendido en sus Tiendas , y se dará razon en la primera Junta de cada mes.

1 2 3.

EN fin de cada año formará la Contaduria vn Plan, y Estado general de todas estas Fundaciones, Hospicio, Seminarios , y Hospitales , en que resulte las personas que ay en ellas , ò se han socorrido , el Pan , y caudales, que se han gastado, rentas, y efectos que se huvieren cobrado , lo que se aya adelantado en sus fabricas , y las actuales existencias ; y de este Plan , y Estado se dará quenta à su Magestad por su Secretaria, siendo del cuydado de la Junta el remitirle.

Levará la Contaduria razon separada, y en pliegos, à parte, para cada vna de las Fundaciones, y Obras Pias agregadas, y de lo que de cada vna de ellas se cobra, y paga: De modo, que de qualquiera se pueda formar cuenta, y abance separado, en el dia que por la Junta se pidiere, ò necesitare.

Mediante que para las Rentas, y efectos del Hospital Real, ay vn Contador particular, cuyo oficio es propio, y enagenado; en caso de querer el Propietario assistir à su despacho en las horas citadas, se le dará Mesa en la Contaduria, y pagará el salario con signado; y no sirviendo por su persona, podrá componerse en quan-

to à sus interesses, con el Tercero Contador, q̄ despichará lo correspondiente à las Rentas del Hospital Real.

EN todo lo demàs que pueda conducir à la puntual cuenta, y razon de estas masas agregadas, y mas segura administracion de sus efectos, observará la Contaduria las particulares ordenes, que se le dieren por la Junta.

CAPIT. 10.

*DE LA ADMINISTRACION DE
las Rentas, Efectos, y Limosnas, y de las Ar-
cas en que deben parar sus caudales,
Paneras, Alborics, y Al-
mazenes.*

127.

LA Administracion General de estas Fun-
daciones, sus Rentas, y efectos, estara
en la Junta de Hospicio, y Juez Superinten-
dente de el: de modo, que sin su decreto, y
consentimiento nada se pueda executar, que
no sea la recaudacion, y cobranza de las
Rentas corrientes, y de qualquier particular
novedad se dara cuenta a la Junta.

Se

128.

SE nombrara por la Junta vn Administra-
dor, o Recaudador General de todos
los efectos, y rentas de las Fundaciones, y
Masas incorporadas, el qual solo ha de en-
tender en la cobranza de las rentas, y cau-
dales, y seguir sus causas, y execuciones an-
te su Juez, con cuya noticia hara los Arren-
damientos, y composiciones de Casas, y se
le podra remover, y quitar a la voluntad de
la Junta, y las fianzas, y seguro seran a su
satisfaccion.

129.

SE formara por la Junta vna particular
instruccion de la regla, y metodo, que
este Administrador debe seguir en sus co-
branzas, con que no sea parte de lo conteni-

L

do

do de estas Ordenanzas: y asimismo se le entregará por la Contaduría vna razon puntual de todas las rentas, y efectos que debe recaudar, con distincion, y separacion de los bienes, que corresponden à cada masa; y cobrará tambien las limosnas, que tienen consignacion cierta.

130.

LAS limosnas menores, y inciertas, que se cobren en el mismo Hospicio, las recogerá el primer Capellan, tomando la razon en la Contaduría, para ponerlas à su tiempo en Arcas.

131.

Cuyda rá la Junta de que nunca aya Administrador particular en ninguna de las masas, fino es que todo se entienda con
el

el Administrador General, y si algunas se hallan separadas, que se vnan à la general Administracion.

132.

TODO lo que el Administrador recaudare, y cobrare cada semana, lo ha de poner el Sabado por la tarde en las Arcas generales, con distincion, y relacion del efecto de que se cobró cada partida, y de ello con la misma distincion quedará la razon en la Contaduría, y lo mismo hará el Capellan Limosnero.

133.

NO se despacharán contra el Libramientos, por deberse despachar todos contra las Arcas, de donde se han de satisfacer todos los gastos, y las Cartas de pago de las

Arcas, feràn el resguardo , y recados para la data del Administrador.

134.

A El fin de cada año ha de dar la cuenta el Administrador, la qual ha de constar solo de cargo , que se le darà formado en la Contaduria , y la data de lo entregado en Arcas, y partidas no cobradas, y en caso que aya alcance contra el Administrador, lo entregará efectivamente en Arcas.

135.

L AS partidas que quedaren sin cobrar, dando diligencias , ò motivos bastantes , se separaràn , y formará en otra cuenta, que se ha de poner de lo atrasado , para que el nuevo año empieze con la misma cuenta desembarazada , de solo lo corriente , y se
pro-

proceda con mas claridad, y comprehension, y la cuenta separada de lo atrasado que se ha podido cobrar , se formará cada año del mismo modo.

136.

A El mismo tiempo se pondrán en las Arcas lo que en aquella semana huvieren producido las Fabricas , y maniobras, dando vna razon , con toda distincion , la persona, ò personas, que la Junta tenga destinadas para estos encargos.

137.

C Oncurriràn para este efecto el Sabado por la tarde, y à hora señalada el Juez Superintendente , el primer Capellan, el Contador Mayor, cada vno de los quales tendrá vna de las tres llaves, que se pondrán

en

en las Arcas, y asistirá el Escrivano de la Junta, para formalizar la diligencia, y entrada de los caudales en Arcas, y al mismo tiempo, y con la misma asistencia, se sacará el caudal, y dinero que importe el gasto, y consumo de aquella semana, y pagamentos que se deban hacer.

138.

MEdiante que para el recogimiento de trigo, cebada, y demás semillas, ay dentro de la comprehension del Hospicio Paneras, y Alhorics acomodados, se pondrán, y recogerán en ella todos los granos, y frutos correspondientes à sus masas, y no se permitirá con ningun pretextto, el que se dexen, ò separen en otras Paneras, ni de ella se saque para la Panaderia, ni para venderlos.

Avrà

139.

AVrà vn Medidor del Hospicio, que sea de los aprobados en la Ciudad, y por su mano, y medida se han de recibir los granos, y por la misma se han de sacar, y entregar.

140.

AVrà dos llaves en las Paneras, y Alhorics, de las quales tendrá vna el Juez Superintendente, y otra el Capellan Mayor, y no pudiendo alguno de ellos concurrir à la entrega, y al recibo del trigo, y demás granos, podrá confiar la llave à la persona segura que eligieren, de aquellas que tienen mas principales encargos en el Hospicio.

TO-

141.

Todo lo que se entrare, ò sacare en estas Paneras, serà tomando la razon en la Contaduria, sin cuya intervencion no se podrán recibir, ni sacar granos algunos, y en todo lo demás se seguiràn las reglas, y precauciones, que estàn prevenidas para la entrada, y salida de los caudales en Arcas.

142.

Avrà sitios correspondientes de Almacenes para los generos pertenecientes à las fabricas, y trabajos del Hospicio, y se recibiràn en ellos, y se faceràn todos los generos de Lino, Cañamo, y Lana, así en rama, ò por labrar, como labrados, y texidos, lo qual se harà con la misma formalidad que và prevenida.

En

143.

EN estos Almacenes avrà dos llaves, que vna la tenga el Capellan, que se nombre Veedor de las Fabricas, y otra el Contador mayor, con cuya asistencia, y tomando la razon se haràn las entradas, y salidas.

144.

EN lo demás que mira al buen gobierno, adelantamiento, y cuydado de las Fabricas, y maniobras, se harà por la Junta vna particular instruccion, para que à ella se arreglen los Ministros, y Directores, y el Capellan Veedor cuydarà de su observancia en todos los generos que se fabricassen, y ramos que estàn comprehendidos.

M

CA-

CAPIT. I I.

*DE LOS RECTORES ECLESIASTICOS, Y
Capellanes, que ha de aver en cada vna de
las clases de Hospicio, y Seminarios, y
de su gobierno Espiritual.*

145.

PARA cada vna de las principales partes, y clases, que comprehenden estas Fundaciones, ha de aver vn Capellan, ò Rector Eclesiastico, que cuyde, y atienda respectivamente, à lo que se le encarga, sin mezclarse, ni intervenir en otro gobierno, y haga se observen las reglas de Christiandad, y buen exemplo, conserve la quietud, y corrija todos los excessos, que huviere en lo Espiritual, y contra la observancia de la Ley de Dios.

Que

146.

QUE estos Capellanes, y Rectores ayan de servir con corta congrua, y miren sus encargos, como merito para sus ascensos; mediante que S. M. se ha servido mandar prevenir en la Real Camara de Castilla, que este merito se tenga presente para las provisiones de Capellanias Reales, Prebendas del Salvador, y Raciones de la Iglesia Cathedral de Granada.

147.

QUE los Presidentes, y Arzobispos, al tiempo de estas vacantes, informen à la Real Camara de los que mas se huvieren dedicado à estos Santos fines, acompañando este Informe à la Consulta, conforme està prevenido por Real Decreto, y que el Escri-

M 2

vano

vano de la Junta tenga cuidado de dar aviso en ella de estas vacantes , para que se haga el Informe.

148.

QUE en logrando alguno de estos Rectores , ò Capellanes , por este merito , alguna de estas Prebendas , no pueda continuar en la Rectoria , ò Capellania de Hospicio , mas que seis meses , y que passados mude su habitacion , si la tuviere , y se nombre otro que sirva à los Pobres de aquella clase , y que no tenga otra ocupacion , ò destino , y se cuido mucho de que los Eclesiasticos , que se nombraren sean de experimentada virtud , piedad , y celo.

Ha

149.

HA de aver vn Capellan mayor , que generalmente atienda à que los demàs observen bien sus encargos , y lleve el cuidado de todo aquel comun , la buena asistencia , manutencion , y vestuario de los Pobres , y que estos observen entre si buen modo , y trato , y evite toda conversacion , que no sea arreglada , y honesta , y pueda castigar , y corregir los defectos menores , y que miran al gobierno domestico ; y aviendo exceso mayor , de cuenta al Juez Superintendente , como tambien de los reparos materiales , que huviere que hacer en la Casa , y lo que faltare en las Oficinas de Cozina , Despensa , y Fabricas , y los tiempos en que conviene hacer las prevenciones.

Que

150.

QUE este mismo Capellan aya de ser Colector de las limosnas menores, que se recogen en el Hospicio, y destine los pobres, que han de salir con los zepos à recogerlas; y que estas Cajas se abran à su presencia todas las noches en la Contaduria, donde se tome la razon, y que los retenga este Capellan en su poder, hasta que el Sabado se haga la entrada en Arcas.

151.

ESte Capellan destinarà, y nombrarà los Pobres que puedan ocuparse en algunas obras que se ofrecen en el mismo Hospicio, como tambien los que ayan de salir quando se pidan Pobres para algun Entierro, ò Procefsion; y que ningun Pobre de los com-
pre-

prehendidos en la Casa, sea grande, ò chico, hombre, ò muger, pueda salir sin su permiso, y que de ello se prevenga à la Guardia, y Soldados de la Puerta.

152.

QUE aya de decir Missa todos los dias de Fiesta, en el Oratorio comun del Hospicio, y haga que abriendose las puertas se convoque à todos los Pobres, para que sin salir de sus departamentos, cumplan con el precepto, y estèn con silencio, y compostura, y que cada mes diga vna Missa en la Capilla Parroquial del mismo Hospicio.

153.

LO mismo executarà en los demàs actos de Christiandad, y Virtud, señalando los dias de Confesion, de Doctrina, y Ser-

montes, horas de Rosario, y Devociones ; de lo qual se formará instruccion por la Junta, y se dará copia à los demás Capellanes, celando este Capellan Mayor su observancia.

154.

Avisando el Médico (el qual ha de concurrir todos los dias à el reconocimiento de los Pobres) que ay algun Enfermo , que necesite de actual curacion , haga sin dilacion , que le lleven dos Pobres , que el elija, en la Silla à el Hospital, y que la ida, y su regreso, se tome la razon en la Contaduria de la persona, y vestuario que lleva.

155.

Todos los Sabados por la mañana asistirà este Capellan , en la hora que señalare , y hará vn recuento formal , y exacto del

del numero de Pobres de cada clase , que se hallen actualmente en el Hospicio, señalando sitio en que juntos deban concurrir , y sin permitir, que aquella hora estè ninguno fuera ; lo qual hará con asistencia del Contador mayor, y la lista, y recuento se rubricará de ambos, para que sirva de regla en la Contaduria, Panaderia, y Cocina, de las Raciones , que se han de abonar en las cuentas de la semana siguiente , y se dê noticia en la primer Junta.

156.

Avrà otro segundo Capellan , à cuyo cuidado se pondrà la Capilla Parroquia, que ay dentro del Hospicio , y atenderà à su culto, y aseo , y à que no falte en esta Capilla la luz , y Lampara al Santissimo Sacramento, que debe alli reservarse, y el Oleo

98.

para la Santa Uncion de los Pobres Enfermos, ò dependientes, que dentro de la comprehension del Hospital Real se ofreciere.

157.

Dirà Missa todos los dias de Fiesta en la Capilla Parroquia, para todos los Maestros, Oficiales, y dependientes del Hospicio, y dentro de ocho dias, à ocho dias, harà la renovacion del Santissimo Sacramento.

158.

Serà el principal instituto deste segundo Capellan, la asistencia, y cuidado de los Hospitales de Unciados, y Locos, que estàn dentro del Hospicio, y de que se observen las Ordenanzas particulares, que ay para estos Hospitales, sus Enfermos, y asistentes.

Afsif-

99.

159.

Assistirà todos los dias, à la hora de la comida, al Hospital de los Locos Inocentes, y los visitará dos veces cada dia, cuidando de q̄ se guarde con ellos toda caridad en la comida, abrigo, y camas, y en su curacion, observando si ay algun exceso en el castigo, y mandando à su Alcayde lo que deba executar, ò dando quenta al Juez quando conviniere.

160.

Assistirà continuamente en el Hospital de las Unciones, en todo el tiempo que duran las dos Camadas, ò temporadas de Primavera, y Otoño, y celará, y cuidará de la asistencia de sus Enfermos, administracion de los Sacramentos, y de auxiliar, y

N 2

en-

enterrar à los que fallecieren , y atenderà à todo lo demàs que conduce para su curacion, manutencion, y limpieza , y à que afsistan puntuales los Medicos , y Cirujanos , à cuyas visitas ha de concurrir , comunicando las ordenes à los Enfermeros , y Cocineras, para que estè todo puntual, y nada falte.

161.

SE nombrarà otro tercero Capellan , que cuyde de la educacion Christiana, y arreglada de los Muchachos, que passan de seis años à sus respectivas clases , debiendo arreglarfe à la mayor afsistencia en la Casa , y velando siempre en evitar aquellos juegos, y travesuras, de que pueden resultar inconvenientes , ò defdizen de la buena crianza , y Santo temor de Dios , atendiendo à que vivan con quietud, y regla.

Se-

162.

Serà igualmente de su obligacion decir todos los dias de Fiesta Misa en el Oratorio del Hospicio , y dos à lo menos cada mes en la Capilla Parroquia : Enseñará todos los dias en la hora señalada la Doctrina Christiana à los Muchachos , y hará que afsistan puntualmente à las horas de sus destinos , maniobras , y Escuela , y corregirá las culpas, y excessos , que le avisaren los Maestros : Nombrará los Muchachos, que deben salir à la afsistencia de los Entierros , ò Procesiones que los llamaren.

163.

Todos los dias de Domingo , ò Fiestas mayores , saldrà por la Ciudad procesionalmente con todos los Muchachos, dan-

dando gracias à Dios con sus Oraciones, y cuydarà de que vayan con asseo, y modestia.

164.

Y Mediante que para este Seminario ay Ordenanzas particulares, celarà, y cuydarà de la observancia de todas.

165.

SE nombrarà, y ha de aver otro Capellan Rector, que cuyde de los Niños Expositos, y tendrà à su cargo el gobierno, y asistencia del Ama mayor, y demàs Amas: el repartimiento de las criaturas, y buscar Amas para su crianza: decir la Misa todos los dias de Fiesta: recoger los Niños que se entregan, ò exponen en el Torno, y Caja; poner sus asientos, y partidas, guardando en todo las Ordenanzas particulares, que corresponden à esta Fundacion. To-

166.

Todos estos Capellanes tendrà su quarto, y habitacion dentro del mismo Hospicio, y no se extenderàn sus facultades fuera de su comprehension, ni se mezclen en lo correspondiente à las Fundaciones de Sta. Maria Egipciaca, y otras agregadas.

167.

AVrà otro Rector Capellan de la Casa, y Beaterio de Santa Maria Egipciaca, que asistirà, y cuydarà principalmente de la Casa, y Carcel de las mugeres Recogidas, su manutencion, asistencia, y doctrina, haciendo que se observen las Reglas, y Ordenanzas particulares, que se pondrà con separacion, y sobre las quales se ha establecido esta Casa.

Avrà

168.

AVrà en esta misma Casa, y Beaterio otro Capellan, que separadamente cuide de el Colegio de la Concepcion de Huerfanas abandonadas, y con su intervencion, y de la Rectora se reciban, y saquen las Niñas de este Colegio, arienda à su manutencion, y afsistencia, conforme à las Ordenanzas, que separadamente se pondrán en esta razon.

169.

ESte mismo Capellan tendrá el encargo de asistir al Hospital de la Canvalescencia de Señora Santa Ana, y cuydarà de aquellos Pobres, y personas destinadas para su afsistencia, conforme à las ordenes, y reglas, que se le dieren por la Junta, y su Juez.

CA-

CAPIT. 12.

*DE OTROS OFICIALES, Y MINISTROS,
y asistentes, que ha de aver en el Hospicio,
Medico, Cirujano, y Alcayde de Locos, y
Guardia de la Puerta.*

170.

DE los treinta Soldados Invalidos, que su Magestad tiene destinados à la orden del Presidente de Granada, residiràn en el Quartel del Hospicio quatro Soldados, y vn Sargento, que serviràn para el resguardo de su Puerta, seguridad, quietud, y buen gobierno, sin ocuparse en otros assumptos mas que aquellos, que sean pertenecientes à la Casa, seguridad de las personas, caudales, y ropas, conforme à lo que cada dia se ofreciere, y la orden que el Juez Superintendente passare al Sargento. O Ha

171.

HA de aver vn Medico Titular del Hospicio, y Seminarios, el qual nombrará la Junta, y tendrá la preciffa obligacion de visitar cada dia el Hospicio, andando todas las habitaciones de muchachos, hombres, y mugeres, y casados, para que si alguno se hallare enfermo, ò enferma, de modo, que necesite grave curacion, le sepàre, y de cuenta, para que se tome providencia de passarle al Hospital que corresponde.

172.

AL mismo tiempo visitará el Hospital de los Locos, dando las ordenes que correspondan en el dia à cada vno de los Enfermos.

Del

173.

DEl mismo modo visitará el Medico cada dia el Beaterio de Santa Maria Egipciana, Casa de Recogidas, y Colegio de Huerfanos, curando allí à las Enfermas, y separando à las que tuvieren enfermedad contagiosa, ò que allí no se pudiere curar.

174.

ASsistirá en las temporadas de Unciones à los recibos de Enfermos en los dias señalados, y en todos los dias de las referidas temporadas les haga dos visitas, vna por la mañana, y otra à la tarde, y en los recibos no informará, ni se gobernará por empeños para la prelacion de vnos à otros, y si solo por la mayor necesidad, que advierta en ellos del remedio, y que no pueda llevar agasajo, ni paga de ningun Enfermo. Se

O 3

175.

SE nombrará vn Cirujano , que asista en todo lo que corresponde à su oficio à los Hospitales de Locos , Unciados , y Beaterio de Santa Maria Egipcíaca , cumpliendo con puntualidad , y cuydado , como vâ prevenido al Medico en la Ordenanza antecedente.

176.

HA de aver en el Hospital de Locos Inocentes vn Alcayde , que solo entienda en el particular cuydado que necesitan estos Enfermos , y estará siempre à la vista , teniendo alli su habitacion , y residencia , y cuydarà de la asistencia de los Incubables , y de la curacion de aquellos , que ay esperanza que sanaràn.

A

177.

A Todos aquellos que no fueren furiosos , y tuvieren temporadas de algun sosiego , los sacará algunas horas del dia al Jardin , y Huerta , que tendrà destinado para ello , no faltando nunca de su vista.

178.

EVitarà que entre à visitarlos la gente q̄ los pueda inquietar , tratandolos con el mayor cuydado , amor , y caridad , y asistirá à repartirles la comida , y cena.

179.

Serà de su cuydado prevenir al Capellan segundo , siempre que se ofrecza alguna cosa perteneciente à la salud , vestido , ò Camas de los Locos Inocentes : Y serà asimismo de su cargo , el que se lave , y cosa la ropa ,
aten-

atendiendo particularmente à que aya la limpieza que pueda conseguirse.

CAPIT. 13.

DEL VESTUARIO, ROPERIA, Y LABADERO del Hospicio, y personas que deben ocuparse.

180.

HA de aver vn Roperero, ò persona que cuyde de la Roperia, y Vestuario de los Pobres, al qual se le darà su Oficina, y sitio donde pueda tener, y depositar el furtido de Ropas hechas, y cosidas, que se le entregaran, para quando llegue el caso del Repartimiento, y Vestuario.

Pa-

181.

PÀra su cuenta particular darà recibo, y se tomarà razon en la Contaduria del numero de piezas, que se le entregan, asì de vestido, como de calzado, con distincion de sus especies, y de su mano, tomando resguardo, y con Decreto del Juez volverà à salir la Ropa, ò Calzado en el dia, ò tiempo que se repartiere.

182.

SErà de su obligacion el recoger la Ropa, y calzado viejo, que se desechare, y procurarà que se aproveche la que pueda componerse, con el reconocimiento de vn Oficial de Sastre, y de la Ropa, y calzado asì compuesto, se le harà cargo, y el darà razon del trapo, que se juntare desechado.

To-

183.

Toda la Ropa, y calzado de los Pobres será precisamente de los generos que se trabajaren dentro del Hospicio, y los hombres, y muchachos se les vestirà de Paño de la tierra, à las mugeres se les darà los guardapiés de Bayeta recia, y los Jubones de Estameña, y se les darà à cada vno de los Pobres dos camisas, de modo, que siempre tengan para mudar se, debaxo de la cuenta, y razon que se llevarà en el Labadero.

184.

SE señalarà tiempo fixo del año, en que se dè vn Vestuario general à todos los Pobres, de las piezas que necesitaren, y si entre este tiempo ocurriere alguna necesidad, ò los Pobres que se recogen de nuevo, viniere-

ren

ren sin ropa, se les darà lo que el Juez determinare; y al Seminario de Muchachos se les renovarà la ropa cada seis meses.

185.

Serà prevencion, y furtido en esta Roperia, de la Ropa correspondiente à los Niños Expositos, Mantillas, Camisas, y Paños, y se repartirà con la misma formalidad, y lo mismo se executarà con la Ropa de las Camas, Colchones, y Covertores.

186.

SE ha de nombrar, y señalar vna muger de gobierno, cuydado, y satisfaccion, en cuyo poder se ponga toda la Ropa de Lino, y Cañamo, para que se labe, y limpie, recibiendo, y volviendo con cuenta, y razon.

P

Se

187.

SE le daràn à esta Labandera quatro, ò seis mugeres, de las que estàn en el Hospicio, que sean ayudantas en su trabajo, y las que ella eligiere.

188.

SE labaràn las Ropas de cada vna de las clases, en dias distintos de cada semana, de modo, que vn dia se labe la de los hombres, otro la de las mugeres, otro la de los Muchachos, y otro las de los Enfermos.

189.

NO se facarà para labar Ropa alguna del Hospicio, y dentro de èl se tendrà vn Labadero grande acomodado, y seguro, para que la Ropa no se extravie, con toda el agua corriente, y necessaria para la limpieza, y disposicion para las coladas. Se

190.

SE darà todo el Jabon necessario, ò el que se ajustare con la Labandera principal, y se darà para las coladas toda la ceniza de las Cozinas, y la que produxere el Horno de Pan, con cuya obligacion entrará el Panadero.

191.

EN cada vna de las habitaciones, y clases se ha de señalar vna persona, que tome de la Labandera mayor la Ropa labada, y la reparta, y entregue entre las personas de cada clase, y recoja la que se mudaren, y quitaren cada semana, y entregarla con cuenta, y razon à la Labandera.

192.

SE señalaràn seis mugeres, de las que ay en el Hospicio, las quales se les destinarà

116.

folamente , para que compongan , cofan , y remienden la Ropa que fe labare; y la Labandera principal tendrà el cuydado de fe-
parar la Ropa que necefsite compofura , en-
tregandofela para efte efecto , y con cuenta,
y razon à eftas mugeres.

CAPIT. 14.

*DE LA MANUTENCION, SUSTENTO,
y raciones de los Pobres, Despenfa, Cocina,
y Panaderia, personas, y Oficiales,
que ha de aver en ellas.*

193.

A Cada vno de los Pobres , hombre , ò
muger , que fean mayores de catorce
años , fe les darà de racion en cada vn dia
veinte y quatro onzas de pan, distribuydo en
almuerzo, comida, y cena, y à los niños hasta

ca-

117.

catorce años , fe les darà diez y feis onzas de
pan, y lo mismo en el Colegio de huerfanas.

194.

SE les darà de racion media libra de car-
ne bien compuefta , y pefada , vn plato
de verduras , ò vituallas , y el caldo corres-
pondiente para fu fopa , y por la noche vn
plato de legumbre compuefta, y guifada, y à
los menores de catorce años fe les darà vna
tercera parte menos de todas las efpecies.

195.

EN los dias de vigilia , y viernes del año
fe les darà vn plato proporcionado de
legumbres del tiempo, y otro de Pefcado de
la cantidad que fe feñalare, fegun efpecie , y
todo con el condimento.

En

196.

EN la noche de Navidad, días primeros de Pasquas, ò otras Festividades, que la Junta señalaré, y tuviere por conveniente, se les dará algun extraordinario, ò regalo particular,

197.

Comeràn de comunidad cada vna de las clases, y no se permitirá sacar racion ninguna para ningun Pobre, no viniendola à comer publicamente al Refectorio, ni se tolerará que se las puedan vender vnos à otros, ni que aya segundas mefas, sino es que cada clase ha de comer en su hora señalada.

198.

SE formaràn los Refectorios inmediatos à las Cozinas, y en el angulo mas publico
de

de la Casa, y no se impedirà à las personas de fuera el que entren à ver comer à los Pobres, como no estorven; y las horas de comida, y cena para cada clase las señalarà la Junta.

199.

ASsistirà todos los días, al tiempo de la comida, y repartimiento de raciones, el Despensero de Hospicio, vno de los tres principales Capellanes, conforme entre si se convinieren, y si huviere alguna queja entre los Pobres, sobre la cantidad de la racion, ò que està mal compuesta, lo examinarà por sí, y hará cargo al que tiene la obligacion de responder de ello, y si se descubriere exceso, ò fraude mayor, dará quenta al Juez Superintendente.

Las

200.

LAs Cocinas estarán fuera de la fabrica principal de la Casa, por escusar el riesgo del mucho fuego, y tendrán agua corriente, y continua dentro de la misma Cozina, y Quarto para el Cozinero, con vn pedazo de Corral, ò Huerta libre, para su limpieza, y defahogo.

201.

HA de aver vn Cozinero principal, que cuide de dirigir la Cozina, recibir, componer, y repartir toda la comida, y raciones, y se le daràn para ayudantes de su trabajo quatro hombres, y dos muchachos de los del Hospicio, y los que èl dixere que son mas à proposito para este servicio, y que puedan instruirse para en adelante.

Se

202.

SE le entregaràn à este Cocinero los peltrechos necesarios para su manejo, haciendose de ellos Inventario, y cuydarà de su limpieza, y de tener las comidas sazoadas à las horas señaladas de comida, y cena.

203.

SErà del cargo de este Cocinero el encender las Lucès, y Faroles, assi comunes, como particulares del Hospicio, cuyos sitios, y numeros señalarà, y los encenderà à las horas regulares de Invierno, y Verano.

204.

TOdas las mañanas recibirà de mano de el Despenfero las raciones pesadas de Carne, y Pescado, segun la Lista, que la noche antes le huviere dado, en la Contaduria,

Q

pa-

para este efecto, de modo , que nunca pueda tener motivo de decir, que faltan raciones.

205.

EStas reglas se practicaràn en quanto à las demás especies, y generos comestibles, y necessario para el sustento de los pobres, conforme à lo que la Junta, y su Juez contrataassen, ò capitulassen con el Cocinero, Proveedor, ò Comprador; mediante que estas providencias se deben variar, segun las circunstancias de los tiempos, y el modo que pueda tener mas conveniencia.

206.

SE ha de nombrar otra persona, que cuyde de la Despensa, y en cuyo poder entre generalmente todo lo comestible, y que entra por mayor para el furtimiento de el
Hof-

Hospicio, de lo qual se ha de tomar razon en la Contaduria, y por ella se le hará cargo, como tambien del pan que el Panadero pone cada dia en esta Despensa.

207.

SErà de la obligacion del Despensero el tomar todas las noches en la Contaduria la razon, y lista de las Raciones, que en el dia siguiente se han de dar, segun el numero de los Pobres, y entregarlas por peso al Cocinero, apuntandolas en vn Libro para su resguardo; y esta Lista, y Libro le servirà de recados para la salida de su cuenta.

208.

HA de asistir el Despensero à la comida de los Pobres, y si por accidente sobraren algunas raciones, lo tendrá presente en el repartimiento inmediato. Qz Ha

209.

HA de aver vn Panadero obligado por contrato à poner en el Hospicio, y su Despensa todo el pan cozido, que sea necesario para el gasto, y manutencion de el Hospicio, de modo, que nunca falte à la hora de hacer el repartimiento, y que aya de ser de buena calidad, y lo ha de entregar por peso.

210.

Este Panadero ha de vivir dentro de la comprehension del Hospicio, y se cozerà el pan en las casas, y horno, que se halla en èl, para este destino, y en caso que falte, ò no sea de calidad, se le tomarà, y facarà prontamente, de lo que en su panaderia, y horno se hallare cozido, ò de las Tiendas inmediatas por cuenta del Panadero.

Se

211.

Se le entregará al principio de cada mes la porcion de trigo, que prudentemente se considerare poder consumirse, sacandose el trigo de los Alhories, tomada la razon en la Contaduria, y con la formalidad, que en este asunto queda prevenida.

212.

Todos los meses se ajustará la cuenta con este Panadero, del trigo que huviere tomado, y libras de pan cocido que huviere entregado al Despensero, con quien principalmente ha de llevar esta cuenta, y de furrir, y abastecer igualmente el Hospital de Unciados, en sus temporadas, de pan floreado, y de lo mejor para los Enfermos.

Si

213.

SI conviniere, que de esta panaderia se surta, y abastezca el Colegio de la Concepcion de las Huerfanas, sera de su obligacion el hazerlo, y si aquella casa quisiere panadear por su cuenta, se podra entregar en especie de trigo la cantidad que corresponda à las raciones, que ay que repartir en ellas.

CAPIT. 15.

DEL HOSPITAL DE LOS NIÑOS EXPOSITOS, su regimen, y gobierno, y personas que deben ocuparse en su cuidado.

214.

EL Hospital de los Niños Expositos, y su gobierno, ha de estar debajo de la Administracion, y Contaduria General de el
Hof-

Hospicio, y en casas inmediatas, con comunicacion dentro de el, por lo que toca à su direccion, cuenta, y razon, entrada, y salida de sus rentas.

215.

ESta Casa de Expositos tendra separada, y retirada su entrada, y salida, y vn Torno, ò Caja publica, donde sin nota, ni registro se puedan poner las criaturas.

216.

Tendra Oficinas separadas de labadero, y Cozina, con el agua continua, y corriente, que necesitare, con Huerta, ò Jardin aparte para su extension, y quarto en las mismas Casas para vn Capellan.

Este

217.

Este Capellan dirà Missa à las Amas, y demàs sirvientes todos los dias de Fiesta à hora acomodada, y cuydará del buen gobierno, doctrina, y direccion de aquella familia, y que se cumplan estas Reglas, y Ordenanzas.

218.

HA de aver vn Ama mayor, y general, muger de gobierno, virtuosa, caritativa, y diligente, para que cuyde con celo de las criaturas, y las recoja del Torno, cerca del qual ha de tener su habitacion, y cama, y tomando, y recibiendo los Niños, con la ropa, señas, y papeles que trageren, dará luego aviso al Capellan para que ponga sus asientos.

No

219.

NO se ha de inquirir, seguir, ni buscar à la persona, que viniessè à poner los Niños en el Torno, ò Caja, dexando para ello vna total libertad, ni se ha de obligar à que las personas que las traxeren den alguna consignacion, y limosna, y se han de recibir todos los Niños que traxeren, y embiaren de las Iglesias, y Parroquias, ò los que entregaren las Comadres, Medicos, ò otros sugetos conocidos, y de buena fe, y todos los que se remitieren por las Justicias.

220.

Enta Caja, y Cuna se han de recibir todos los Niños Expositos, que se hallaren, no solo dentro de la Ciudad de Granada, sino es de todos los demàs Lugares de su

R

Ar-

Arzobispado, los quales los remitiràn las Justicias, y Vicarios de los Partidos, mediante gozar esta Fundacion de su consignacion en las Rentas Decimales: y la conduccion se hará en la forma que se acostumbra.

221.

HA de aver dentro de esta Casa quatro Amas de asiento, y residencia, entre las quales se repartiràn las criaturas, que en los dias fueren cayendo, en el interin que se entregan à las Amas forasteras, que se van recibiendo, para que lleven à los Niños à sus Casas, y Lugares.

222.

A El Ama mayor, y las quatro de residencia, se les señalarà el salario, y racion que le pareciere à la Junta, que necesitan

pa-

para su buen alimento, y à las demás Amas estrañas, y forasteras se les darà el salario conforme à estilo.

223.

A Ninguna Ama se le encargará, ni entregará mas que vn Niño, ni permitirá que tenga ninguno de esta Cuna, la que tuviere otro de fuera; ni podrá ninguna de las Amas tener el Niño, que se le entrega, en su poder mas que tres años, y medio, ni pagarsele despues salario alguno por esta Fundacion, porque en llegando este tiempo, se han de quedar los Niños, y Niñas en el Hospicio, donde ay providencia para su crianza.

224.

EN estos tres años, y medio se considerarán el primero de lactancia, y los dos,

R 2

Y

y medio de defte, y afsistencias, y en eftos vltimos se regularà mas moderado el salario.

225.

L Os pagamentos, y combocatorias generales de las Amas, y Niños, se harán cada tres meses, en dias señalados, que feràn mediado Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre, en cuyos dias concurriràn todas, y se les ajustará à cada vna la cuenta por los Libros de entradas, y entregas, y certificaciones de muerte, que presentaren, y se les despachará, y pagará brevemente, y sin molestia, con concurrencia del Capellan de Expositos, el Contador mayor, y autoridad del Juez Superintendente, teniendo para ello sacado de las Arcas el caudal que pareciere correspondiente.

A

226.

A El mismo tiempo se hará reconocimien- to de las criaturas, y la que se hallare mal sustentada, debil, y sin asco, se le quitará al Ama, y dexandola en la Casa, se buscará otra.

227.

E N la primera salida del Exposito, y quando se le entrega à el Ama, se le daràn para su abrigo, y limpieza dos embolturas, ò vestuarios para el Niño, que se compondrán de dos camisas, dos paños blancos, dos mantillas de bayeta, y vn rebozo de lo mismo, y cada año en la combocatoria, y recuento, que se ha de hacer por Noviembre, se dará otro vestuario entero, para cada vno de los Niños, que huviere, proporcionando el modo de

de vestuario à el estado , y edad de las criaturas.

228.

EL Capellan tendrá el cuydado , y sollicitud de que no falten Amas , y las recibirá con aprobacion del Medico , y Ama principal , y al tiempo de entregarle la criatura , dexará puesto el asiento del dia de la entrega , el nombre , estado , y señas del Ama , y de la Calle ; ò Lugar donde reside , para lo qual tendrá vn Libro separado , donde estén las partidas de las salidas de los Expositos.

229.

Tendrá este Capellan otro Libro de entradas de Expositos , donde se pondrán los que se reciben , con el dia , mes , y hora en que entraron , edad que se puede regular , señas de la criatura , y de la ropa con
que

que viene , y en caso de traer alguna anotacion , ò papel , se copiará en la partida , y se guardará original con su nota , ò cita ; y se notará tambien si es persona conocida la que le entregò.

230.

LOS Niños que no constasse en bastante forma estar bautizados , ò no traxeren las Certificaciones , segun las reglas canonicas , se bautizarán luego en la Parroquia , y se pondrán en su partida el dia de su bautismo , su nombre , y Padrinos , y lo mismo los que traxeren certificaciones suficientes.

231.

Tendrá este Capellan otro Libro en que lleve su cuenta del gasto diario , y ordinario de aquella Casa , y de los salarios del
del

del Ama general, y Amas que alli residen , y le servirà de recado para su abono , no excediendo de las ordenes , y reglas que se le huviesen dado , y si se le ofreciere algun gasto extraordinario , darà quenta al Juez Superintendente.

232.

A El tiempo que se hazen los pagamentos , se reconoceràn los Niños , y Niñas , que por tener mas de los tres años , y medio se han de quedar en la Casa , y separar de las Amas ; y con efecto los que assi se hallaren , se retendrán , y passarán à vn quarto , y habitacion del Hospicio , que estará destinado para este efecto , y para los Niños de esta edad.

En

233.

EN este quarto avrà quatro mugeres señaladas , que sean à proposito para asistir , y cuydar à estas criaturas , y procurar en todo su limpieza , y salud , y les enseñarán las Oraciones Santas , y primeros rudimentos de la Ley de Dios.

234.

SI como suele suceder , quieren las Amas , que han criado los Niños , ò otras personas , que tengan inclinacion , ò devocion , llevarse , y encargarse de algunos de estos Niños , ò Niñas , podrá permitirse , cessando desde entonces el salario , y vestuario de la Casa.

235.

ESta entrega no se debe hacer con facilidad , ni sin conocida seguridad de la

S

cria-

criatura, aunque la prohije, y adopte el que la lleva, y avrà de preceder informe, y examen del Capellan Rector, que sacre de la Cuna, de las circunstancias, y posibilidad del sugeto, q̄ quisiere encargarse del Niño, ò Niña, y aprobadolo el Juez del Hospicio, se entregue el Niño, ò Niña para su crianza.

236.

Que el que se encargare de algun Niño, ha de dexar otorgada obligacion, con las condiciones de que no ha de tener salario, y que le ha de dar de comer, y vestir, educar, y enseñar, segun corresponde à su edad, y que cada año por Junio, vispera de San Juan, ha de traer el Niño, ò Niña à presentar al Rector, para saber su estado, y paradero, y reconociendo que el Niño, ò Niña no està bien cuydado, y educado, se le qui-

ta-

tarà, y quedará en dicha Casa, aunque le ayan prohijado.

237.

Todos los Niños, ò Niñas, que así se llevaren por personas particulares, quede razon en la Contaduria, y la llevará tambien el Rector, y si al tiempo de la revista, que se ha de hacer por dicho dia vispera de San Juan, faltaren algunos, se buscaràn, y recogeràn, dando el Rector vna lista, ò nomina.

238.

Los Niños, y Niñas que se quedaren en el Hospital, estèn juntos, y en vnas mismas Salas, y debajo de vn mismo cuydado, y en llegando à seis años, ò antes si pareciere, se separaràn, y repartiràn, y aviendo

S2

cavi-

cavimento en el Colegio de la Concepción, se passaràn las Niñas que alli cupieren, y entraràn en èl, y las demàs Niñas se quedaràn en el Hospicio con sus Maestras à la labor, que les correspondiere; y los Niños con sus Maestros à las primeras letras, y Doctrina Christiana, en aquellos años en que no puedan tener otro destino.

239.

DEsde el tiempo en que estos Muchachos puedan empezar à trabajar, se les passará, y pondrà en las clases, y Salas, que ocupan los Muchachos de la Providencia, donde se exercitan en las maniobras, y seguiràn las Ordenanzas, y reglas, que en quanto à ellos se prevendràn.

CA-

CAPIT. 16.

DEL SEMINARIO, Y ESCUELA GENERAL de los Niños, y Muchachos, su educacion, y asistencia, y de la regla, y orden que ha de aver para su enseñanza.

240.

Porque en la Ciudad de Granada se experimenta el grave daño, q̄ se causa por el abandono, y descuydo que ay en la crianza de los Muchachos, y se hallan tantos perdidos por las Calles, y Plazas, Hornos, y Puertas de Iglesias, de que resulta despues su extravio, y perdicion, se ha de erigir, y fundar dentro del Hospicio vn Seminario general, donde se recojan todos los Muchachos, que se hallaren de esta especie, donde se les mantenga, eduque, y enseñe.

To-

241.

Todos los Muchachos que se pusieren en este Seminario, han de ser mayores de seis años, y menores de quince, y luego q̄ lleguen à esta edad, se les separarà, y quitarà del Seminario, dandoles el destino que correspondiere.

242.

SE recogeràn en este Seminario todos los Muchachos, que antes estaban en el que se llamaba de la Providencia, y todos los q̄ con este titulo andaban en quadrillas pidiendo limosna por todo el Reyno, mediante los daños, è inconvenientes, que se han descubierto, y cessarà del todo el nombre, y concepto de aquella Fundacion.

Se

243.

SE pondrán en este Seminario todos los Muchachos Expositos, que se fueren criando, y se hallaren de la edad de seis años.

244.

SE admitiràn en èl todos aquellos Muchachos, que sus Padres quisieren poner para su enseñanza, ò para su correccion, sin que por esta razon se les pida, ni pueda llevarse limosna, ni cantidad alguna, y se les darà la comida, y vestido como à los demàs.

245.

SE admitiràn, y recogeràn todos los huérfanos, que en las Parroquias de Granada huviessen quedado pobres, y desamparados, y se prevendrá à los Curas Parrocos, que den el aviso, ò los remitan; y lo mismo

se

se executará con los Muchachos pobres, que remitieren las Justicias de todos los Lugares del Arzobispado de Granada, en virtud de las ordenes que se darán por la Junta à los Alcaldes, Curas, y Vicarios de los Lugares, y Partidos.

246.

SE recogerán todos los Muchachos que se hallaren pidiendo limosna, ò vagando, ò que por su mal vestido se conozca estar con necesidad, y mal cuydados, y todos aquellos, que por su mala crianza, y costumbres se víeren que son perjudiciales, y que sus Padres no los cuydan, ni corrigen.

247.

SE incorporarán, y vnirán à este Seminario, los que se hallaren recogidos en

otras

otras Fundaciones de Granada, que fueren para este mismo Instituto, y en las quales, para verificar que se cumple el fin de la Fundacion, se suele recoger vn corto numero, y no se permitirá que aya con este Instituto, y destino, mas que este Seminario General.

248.

Todos estos Muchachos han de estar dentro de vnos mismos dormitorios, y habitaciones, y han de dormir, y comer de comunidad, y tendrán sus Patios, y Corrales separados para su diversion, y en sus quartos han de tener vna puerta à la Capilla.

249.

Hande tener vn Capellan Rector, que los gobierne, y vn Maestro principal, que los enseñe, y corrija, los quales han de

T

te.

tener el quarto , y habitacion dentro de los mismos dormitorios.

250.

NO se permitirá , que dentro de estos dormitorios se haga, ni ponga ninguna manufactura , ni alli se haga labor , ni trabajo , y se pondrán separados los Talleres, Oficinas, y Escuelas, y en el vestido , y comida se observará lo prevenido en las Ordenanzas que hablan en esta razon.

251.

EN quanto à las horas que deban trabajar, rezar , comer , y dormir , y todo lo pertenciente à la limpieza , y aseo de sus personas, y habitaciones, lo arreglarà la Junta, y conforme à la instruccion lo harán cumplir el Rector, y Maestro.

Que

252.

QUE por las mañanas, antes de su labor, como despues de comer , y cenar , se les enseñe à que abriendose las puertas de la Capilla, den gracias à Dios , y canten , ò rezen las Oraciones, que se les señalaren, y que tengan vna hora señalada para aprender , y repasar la Doctrina Christiana , en lo qual entienda el Capellan.

253.

PROcurará el Capellan instruir con mas particular cuydado , aquellos Muchachos, que le pareciessen mas habiles, de modo , que se pongan capaces de poder instruir, y enseñar à los otros, y encargará à cada vno de estos , que la enseñen à quatro , ò seis de los otros, teniendo vn Libro, ò quaderno, en

T 2

que

que estèn escritos todos con esta distincion, para que sepa los que han cumplido mejor en su encargo, por el examen que deberá hacer, vna vez à lo menos cada semana; y à los que mas se huvieren distinguido en la enseñanza de sus encomendados, se les darà algun premio de maravedis, ò de comida, à arbitrio del Capellan, publicandolo delante de todos en la hora de explicarles la Doctrina Christiana, para evitar por este medio la emulacion de los demàs.

254.

Que el Maestro cuyde de que no estèn ociosos, y que trabajen todos, ò se ocupen conforme à la labor, que cada uno en su edad, y fuerzas pueda executar, y aprender, y que se reserve cada dia alguna hora para su diversion, de modo, que no se les opri-

oprima, ni maltrate, y que à los que se vieren mas aplicados, y adelantados, se les pueda dar algun premio.

255.

Que à las horas de la labor estèn todos juntos en sus Obradores, ò Galerias, y ninguno pueda salir, y extraviarse, y que aun aquellos que por su corta edad, ò falta de fuerzas no pueden trabajar en ninguna maniobra, se les tenga arreglados, quietos, y juntos en aquellas horas, señalando persona que les cuyde, y estè à la vista, y les repasse sus Oraciones, y Doctrina, y les vaya enseñando à leer.

256.

Que todos los dias, al principio de la labor, se haga recuento por el Maestro,

tro, ò Oficial, de todos los Muchachos, por tabla, y nomina, y que si faltare, ò no se hallare alguno, se dè cuenta à su Rector.

257.

Que los Muchachos que se recogieren, ò vinieren de nuevo, se ayan de presentar en la Contaduria, donde se tome la razon, y se entregue personalmente al Rector, quien igualmente lo anote en su Libro, y si es de los pequeños, se le entregue à las mugeres que cuydan de ellos, y siendo de los mayores, les pongan en la lista, y tablas de los laborantes, para que el Maestro de la hilaza los destine, y recuente.

Que

258.

Que si faltare algun Muchacho, por enfermedad, ò por salir con licencia, se passe razon à la Contaduria, para que la lleve del Vestuario, y Raciones.

259.

Que si los Padres, ò Parientes de alguno de estos Muchachos, quisiere llevarle à su casa algun dia, que no sea de trabajo, se les dè licencia, siendo seguros, y conocidos, avisando en la Contaduria para la quenta de las Raciones, y que si el Padre, ò Pariente, que lo entregò voluntariamente, quisiere recogerle, y que vuelva à su casa de asiento, se le entregue, dexando el Vestuario que tuviere de la Casa,

Sí

260.

SI algun vecino de Granada, ò de otra parte, que sea seguro, y conocido, perdiere algun Muchacho, para que le sirva, y aprenda algun Exercicio, ò Oficio, se le entregará, precediendo las capciones, y obligaciones à satisfaccion del Juez Superintendente.

261.

Aquellos Muchachos, que tuvieren mas adelantados en las Fabricas, y que pueden ganar algun jornal, ò salario, no se entregaràn, con ningun pretexto, à otro servicio, ò destino, y si los quisieren facar algunos Maestros del Arte, ha de ser obligandose à pagarles el salario, ò jornal, que deben ganar, y procurará, que no salgan con facilidad, aquellos que estàn en disposicion de

de poder à poco tiempo manejarse por si, ò ganar de comer.

262.

Que el Capellan mayor que fuere del Hospicio haga todos los dias, à la hora que le parezca conveniente, y sin determinarla, vna visita, asì en la Fabrica, como en el Seminario, y que note, y observe lo que le parezca conveniente para su remedio, y que todos los Sabados haga vn recuento general del numero de Muchachos de todas clases, y se passe razon à la Contaduria.

263.

Que los Domingos, y Fiestas de guardar, despues de aver cumplido con sus devociones, y ministerios, oyan la Misa que les dirà su Capellan, y vna hora despues

salgan con su Rector, y Maestro procesionalmente, y con orden, por las Calles de esta Ciudad, cantando el Rosario, y la Doctrina, y vayan à hacer Oracion en esta forma à la Iglesia, que se les señalare.

264.

Que por la tarde, estos dias de Fiesta se procure que los Padres de la Compañia de Jesus hagan alguna Platica à estos Muchachos, como lo acostumbran, y les expliquen, y prediquen la Doctrina Christiana, y los instruyan en ella, segun su Santo Instituto, ò que lo haga alguno de los Capellanes del Hospicio, ò otro Predicador, y que en el resto del dia tengan diversion, y asueto, ocupandose en los juegos de pelota, bolos, ò semejantes, en q̄ puedan fortalecerse dentro del sitio, y campo que tienen destinado.

Que

265.

Que se les instruya, è incline, à que cada mes se confiesen, y los que estuvieren capaces Comulguen, conforme al arbitrio, y examen de los Padres de la Compañia, ò de otros Religiosos, ò Capellanes, que quisieren ocuparse en este ministerio.

266.

El mayor numero, y principalmente de estos Muchachos, se destinaràn al trabajo de las manufacturas de Lana, Cañamo, y Lino, y se cuydarà de que se vayan exercitando en las Fabricas, Tornos, y Telares; de modo, que salgan Oficiales, que sirvan despues en la Republica, y sepan Oficio para su manutencion. Y solamente se separaràn de este Seminario vn numero señalado, que

V 2

for-

formaràn otro Colegio, ò Seminario, en que se les instruya en las primeras Letras, Grammatica, y Canto llano, habilitandolos para otros ministerios, conforme à las particulares Ordenanzas que les corresponde,

CAPIT. 17.

DEL COLEGIO, Y SEMINARIO DE Niños de la Misericordia, y Doctrina, y las reglas particulares que han de seguir, y enseñanza que se les ha de dar.

267.

DE todo el numero de Muchachos, que se recogieren en el Seminario General, se han de separar hasta el numero de reinta y dos, los que parecieren mas habiles,

y advertidos, de los cuales se formará otra distinta clase, y no se les ha de poder emplear, ni ocupar en el trabajo de las Fabricas, ni maniobras, sino es en aquellos fines, à los cuales estaban fundados, y instituidos los Seminarios de la Misericordia, y Doctrina de Granada.

268.

EStos Muchachos no han de ser de los Expositos, ni de los que no ayan tenido Padres conocidos, pero han de ser huérfanos, de los que se tenga noticia de sus Padres, y han de andar con diferente ropa, y vestido, y con hopas de color azul, de modo, que salgan decentes para las asistencias de las Iglesias, y Funerales.

269.

Este Colegio ha de correr del mismo modo que el Seminario General, al cuidado de su Capellan Rector, y en todo lo correspondiente à la comida, camas, habitacion, y horas de sus ocupaciones, seguiràn las mismas reglas sin distincion.

270.

Tendràn vn Maestro separado, que les enseñe à leer, escribir, y contar, y les instruya en el modo de ayudar à Missa, y que à los que fueren habiles se les enseñe à cantar, y entonar el Canto llano.

271.

Se les señalarà sitio separado para esta Escuela, dentro del Hospicio, y asistiràn, y se ocuparàn en ella las mismas horas, que

que los demàs Muchachos del Seminario estuvieren ocupados en las Fabricas, y maniobras.

272.

A Los Muchachos, que tuvieren inclinacion, y disposicion para seguir los Estudios, se les permitirà que salgan, y asistan à los Estudios de Grammatica de la Compañia de Jesus, en aquellas horas, que son allí regulares, volviendose à recoger puntualmente al Seminario, concluidas las horas de su Estudio.

273.

Asistiràn los de este Colegio à los Entierros, en aquel numero, que es costumbre en la Ciudad de Granada, y la eleccion de los Muchachos, que han de asistir, y

su

su señalamiento , se hará por el Capellan Rector.

274.

DEl mismo modo se executará, si los pidieren para las Procesiones , ò para que sirvan de Acolitos , ò otros ministerios en las Iglesias, y Conventos.

275.

Aquellos Muchachos , que se les viésses mas habilitados , y aprovechados, se les procurará ayudar para su conveniencia, y acomodo , segun lo que prudentemente determinare la Junta.

276.

Y Porque es regular , que afsi de estos Muchachos , como los del Seminario General , se quieran facer algunos por sujetos,

tos, y casos conocidas para emplearlos en su servicio , se podrán entregar quando parezca conveniente con la licencia , que precedido informe dará el Juez Superitendente, y con la obligacion, y reconocimiento de bolverle à entregar la persona , que lo faca , ò dar razon en caso que no se mantenga en su servicio.

277.

Quando saliere, ò faltare alguno de los treinta y dos muchachos de este Colegio, dará luego cuenta el Capellan Rector al Juez Superitendente , para que con su acuerdo se ponga , y elija otro de los del Seminario General.

CAPIT. 18.

*DE LAS CLASSES DE HOMBRES PO-
bres, viejos, y inhabiles, que se han de re-
coger en el Hospicio, y de las muger-
res, y casados, sus reglas, y
gobierno.*

278.

ENeste Hospicio se han de socorrer las verdaderas necesidades de todas las Personas mayores, que por sí no puedan mantenerse, ni trabajar, ni ganar la comida, sin distincion de sexo, edad, estado, ni Patria:

279.

Recoganse todas las personas, hom- bres, y mugeres, que se hallaren men- di-

digando, pidiendo, ò vagando, y todas aquellas, que se reconocieren por sus señales, que padecen grave necesidad, ò son inhabiles, ò impedidos: Y se recebirán en la Casa todos los que voluntariamente se acogieren à ella, no teniendo de que sustentarse, y à los que se hallaren sin abrigo, ò ropa, se les darà la necessaria.

280.

SE reconocerà expecialmente, y experimentarà la calidad, y disposicion de los que se recogieron, y los que se hallaren con fuerzas, y proporción para trabajar, y ganar de comer, y que por vicio, vagancia, ò otros motivos no se aplican, y son de los comprehendidos en las Reales Pragmaticas de Vagamundos, y mal entretenidos, se da-

X₂

rà

rà quenta al Presidente , para que conforme à ellas determine su destino , ò descubriéndose delito grave , pueda remitirlo à las Justicias para su averiguacion, y castigo.

281.

A Los hombres, viejos, ciegos, y impedidos, no se les precisará à ningun trabajo, mas que al que prudentemente tomen para su diversion , y los que pudieren commodamente trabajar, en algun modo, se proporcionará conforme sus fuerzas.

282.

Se separarán doce de los hombres, que parezcan de mas razon, y confianza , para que salgan con sus Insignias, y Cepos à pedir la limosna , ya asistir à las puertas de las Iglesias,

lias , que se destinaren , y se presentaran en ellas sin ser importunos.

283.

Se destinaràn otros quatro hombres para ayudantes de la cocina , y lo mismo se hará para las demàs Oficinas donde se necesitaren.

284.

Todos aquellos pobres, que huvieren sido Oficiales , ò Maestros de manibras, Texedores, ò Cardadores , ò practicos en las Tarazanas, asistiràn à los Obradores, ò Galerias, donde trabajan los muchachos, y el Maestro de las Fabricas los destinarà para que estèn à la vista , y enseñen , ò dirijan algun numero de muchachos,

285.

SE nōbrarà à vno, dos, ò mas de los Pobres, que parezcan de capacidad, y cuydado, para que tengan à su cargo la limpieza de su quarto, y dormitorios, el asseo de sus camas, y el entregar, y recoger las camissas, y ropa, que se han de mudar cada semana, y el dar quenta de los excessos, ò inquietudes, que reconocieffen, y observassen.

286.

SI se hiciesse dentro del Hospicio alguna obra, ò reparos de la Casa, ò en algunas correspondientes à sus rentas, y efectos, se procurarà, que se ocupen en ellas, aunque sea con poco trabajo, los que puedan hacer algo como Obreros, y Peones, y se procurarà en todo caso, que se evite en esta classe la

to-

total ociosidad, que puedé producir tantos daños, y que todos los hombres tengan alguna especie de ocupacion.

287.

EN todo lo correspondiente à comida, vestuario, y cama, observarán las reglas generales, que quedan prevenidas.

288.

EL Capellan Mayor ferà, el que principalmente cuyde de esta classe de personas, y señale nombre, y destine los que se deben ocupar en cada encargo, y darà la licencia de los que han de salir, ò no fuera de la Casa, y cuydarà de que concurren, y asistan à la Missa, Platica, Confesiones, y devociones, en los dias, y horas, que se señalaràn, y que todo lo executen de comunidad,

den,

dentro de sus mismas habitaciones, habriendose las puertas, que desde ellas han de salir à la Capilla.

289.

Aquellas personas, que se les recogiere, por hallarseles mendigando, ò pidiendo limosna, y que no ay otro motivo para retenerlas, ni otro inconveniente, en que anden libres, y tuvieren pariente, ò sujeto conocido, que afianzen, y aseguren, que no bolveràn à mendigar, y que las alimentará, se les podrá poner en libertad, con esta precaucion, y apercibimiento, y si segunda vez se les hallasse pidiendo limosna, se les bolverà à asegurar, y retener, y no se les permitirá bolver à salir.

Las

290.

Las mismas reglas se han de observar en la classe de mugeres, en todo lo que puede ser adaptable à su sexo, y del mismo modo cuydarà de su gobierno, y direccion el primer Capellan del Hospicio.

291.

Shan de separar dellas tres, ò quatro, que reconosca son de capacidad, y sosiego para que cuyden de los niños, que son menores de seis años, y otras quatro, ò mas, que asistan, y cuyden à vna muger de gobierno, que se nombrará para el cuydado de las muchachas, que estuvieren en el Hospicio, en el interin que pueden passar el Seminario de la Concepcion; y tambien se han de separar otras seis, ò mas mugeres, que

Y

cuy-

cuyden en el Labadero de la ropa à la Labandera principal, y otras quatro para que la cofan, y remienden.

292.

SE destinarà el numero competente de mugeres, y muchachas, que solo se ocupen en hacer medias, y calzado para el gasto, y consumo del Hospicio, y todas sus clases, de lo qual se procurará, que aya surtido.

293.

TODas las demás mugeres se ocuparán en hilar lana, estambre, ò hilaza, conforme à lo que se necesitare en las Fabricas, y para el surtimiento de ellas, entregandose la lana, cañamo, ò lino à vna muger, que ha de haver para este fin, la qual la repartirà, y

bol-

bolverà la hilaza, con cuenta, y razon, y avisará de las que trabajan mejor, y se aplicare mas, para que se les considere algun premio.

294.

SI para servir en alguna casa conocida, y segura se viniere à pedir alguna Criada, muger, ò muchacha, se entregará debaxo de las seguridades prevenidas, ò si ocurriere algun otro motivo, de que salgan con aprobacion del Juez Superintendente, y del Capellan.

295.

NO saldrà ninguna de la Casa sin licencia del Capellan, ni dentro del Hospicio se permitirá, que salgan de las habitaciones, corredores, y patios, que tienen se-

V2

ña-

ñalados, ni que se extravien, ni anden por las habitaciones de hombres, y muchachos.

296.

PAra los casados, que por su pobreza, y no poder sustentarse, se acogen al Hospicio, habrá dormitorios separados, con sus divisiones, y Alcobas, donde por las noches habiten juntos, recogiendo à la hora regular.

297.

POr la mañana en haciendose la señal para el desayuno, se separarán los casados, y sus mugeres, cada vno à la classe que le corresponde, y así separados se ocuparán todo el dia, en la forma que los demás de su classe, sin que el quarto que tengan señalado para su dormitorio, les pueda servir para
otro

otro fin; y si tuvieren hijos, ò hijas pequeños los pondrán por el dia en las Classes, que conforme à su edad les correspondieren, y vnos, y otros comerán en su comunidad separada, donde se les repartirá su racion, sin que se les permita que junten las raciones, ni que las tomen, sino es en el Refectorio, como todos los demás Pobres.

298.

NO se admitirá ningun casado, que dexen à su muger en otra parte, ni à ninguna muger que no vaya con su marido, y con las Fees, y Certificaciones de su casamiento; de todo lo qual cuydarà el Capellan mayor, y de la quietud, y sosiego de estas pobres, corrigiendo, y castigando à las que inquietaren.

CA-

CAPIT. 19.

*DE LOS HOSPITALES DE VN-
ciados, y su convalecencia, y del de Locos, y
Leprosos, personas que han de asistirlos,
y reglas, que han de
seguir.*

299.

Porque desde la fundacion de Hospital Real de Granada, se estableció, el que allí se huviesse de curar las enfermedades, que llaman Bubones, y con efecto se han continuado allí la curacion del mal Gallico, dándose con gran acierto, y vtilidad las Vnciones del Mercurio à todos los Pobres, que concurren con esta enfermedad, se ha de promover, y adelantar esta curacion, que

que se reconoce tan necessaria, por lo mucho que ha prevalecido este accidente.

300.

DE las Rentas de la primera Fundacion del Hospital Real, se sacará primero, y ante todas cosas, lo que fuere necesario para este Hospital, y su curacion, aunque de las Rentas del Hospital Real no quede ningun sobrante para las demás Fundaciones.

301.

Aunque estuvo señalado antecedentemente vn numero limitado de camas para estos Enfermos, se podrá estender el numero hasta cien camas de curacion, y convalecencia.

Por

302.

Porque de hacerse estas curaciones dentro de la Casa principal del Hospicio, puede resultar inconveniente à la salud de los demàs Pobres, y no tendràn tanta comodidad los Enfermos, se tomaràn las casas inmediatas, y Accessorias del mismo Hospicio, donde se establezca esta curacion, y convalencencia, con comunicacion, y puerta dentro del mismo Hospicio, por donde se manejen, y gobiernen.

303.

SE pondrà con separacion las Enfermerias, y Salas para la curacion de los hòbres, y las mugeres, y lo mismo para la convalencia, de modo, que no puedan verse, ni tratarse.

Se

304.

SE harà esta curacion, y se daràn las Vniones en dos temporadas del año, que seràn por Primavera, y Otoño, empezando en los dias quatro de Abril, y quatro de Octubre, y durarà cincuenta dias cada temporada.

305.

EN cada vna de las temporadas se haràn quatro camadas de Enfermos, estando diez dias en la curacion, y passando à estar otros diez en la convalencia, y se procurará que no quede ninguno de los Pobres q̄ han concúrrido, sin que se les aplique su remedio, aunque se estienda algunos dias mas la temporada, quando el tiempo lo permite, y los Médicos no hallaren inconveniente.

Z

Se

306.

SE admitiràn sin distincion todos los Enfermos, que concurrieren, aunque sean estraños del Reyno de Granada, pero se preferiràn los que son de su Ciudad, y Reyno, y los Soldados que vinieren con Patentes, y licencia de sus Gefes.

307.

EN los dias que se hicieren las entradas, se presentarán en el patio de la Casa todos los Enfermos pretendientes, asistiendo el Juez Superintendente, ò otro Ministro de la Junta, y el Capellan Veedor, en cuya presencia reconocerà el Medico, y Cyrujano la calidad de los Enfermos, y su mayor, ò menor necesidad, y conforme à ella serán admitidos en aquella entrada, refer-

van-

vando los demás para la siguiente.

308.

ANtes de entrar en la curacion, y hechos los preparativos se administrarán por el Capellan à todos los Enfermos los Sacramentos de la Penitencia, y Comunión, y no se permitirá, que sin esta Santa disposicion, empieze la curacion formal de los Enfermos.

309.

LA asistencia del Medico, Cyrujano, y Capellan, se hará como está prevenido en sus Capítulos, y avrà vn Libro en que escriva el Medico, y Cyrujano todas las Recetas del dia, el qual rubricado del Veedor, servirá de recado para la cuenta de la Botica.

Zz

To-

310.

Tomarà razon el Capellan Veedor, del alimento, y comida, que cada dia mandare el Medico dar acada Enfermo, ò lo que el Enfermo apereciere, ò pudiere comer, segun el estado de su accidente, y esto harà que se disponga, y prepare en la Cocina con separacion, y asseo.

311.

Para esto se tendrà Cocina à parte en las mismas Casas de las Vnciones, y para ello avrà vna Cocinera, y dos asisientas, que sean de habilidad, y limpieza, como corresponde à vn ministerio de tanta caridad.

312.

Avrà vn Enfermero mayor para los hombres, con sus Ayudantes, y vna Enfer-

me-

mera principal para las mugeres, con otras que le asisfran, que atenderàn à que se hagan los remedios, y medicamentos à sus horas, y que tomen los Enfermos el alimento que les convenga, y tengã la limpieza, asseo, y regalo que necessiten, sin permitir exceso, que sea perjudicial à su salud.

313.

SI falleciere algun Enfermo en esta curacion, cuydarà el Capellan del bien espiritual de su alma, y que se le haga su Funeral, y Entierro en el Campo Santo, que avrà dentro de la misma Casa del Hospicio.

314.

SI concurrieren algunos Enfermos, que no sean pobres, y tengan algunos bienes para mantenerse, daràn por su alimento, y

en-

curacion alguna moderada limosna al Hospital, la que se regularé por el Juez Superintendente, y no se haga rigoroso examen de los que disimulados, ó variando el nombre vinieren à esta curacion.

315.

EL Despenfero del Hospicio tendrá à su cargo todas las prevenciones, que son necessarias para cada vna de las temporadas de estas curaciones, y el Capellan Veeder dará aviso en tiempo al Juez para que se hagan las compras de los generos necessarios, y de su consumo, y gasto se llevará cuenta separada en la Contaduria, donde de todo se tomarà la razon.

Del

316.

DEl nif no modo se tomarà la Razon en la Contaduria, de las entradas, y salidas de Enfermos, su numero, y nombres.

317.

EL Enfermero, y Capellan tendrán el cuydado, de que estèn siempre corrientes, y surtidas de ropa las camas de este Hospital, con las mudas de sabanas, y almohadas, que son precisas, colchones, cobertores, y tarimas, y todo lo que sea necessario para su limpieza, y comodidad.

318.

EL Hospital de los Locos Inocentes, estará en la parte, que al presente ocupa dentro del mismo Hospicio, y f.

recibiràn en èl, hasta el numero que cupieren en sus separaciones, y Jaulas.

319.

TEndràn Viviendas, y separaciones diferentes, para Invierno, y para Verano, de modo, que en lo rigoroso de estas estaciones, no padesca mayor aumento su accidente.

320.

TEndràn vn Alcayde, que los guarde, y cuide, segun las reglas que estàn dadas al Alcayde de Locos, y aunque su comida se ha de componer en la Cocina general del Hospicio, serà siempre con separacion, y con mayor cuydado, considerandolos como verdaderos Enfermos, y como à tales les arreglarà la Junta el genero, y modo de su comida

mida, y cena, y todo lo demàs que necesitaren.

321.

EL Hospital de S. Lazaro de los Leprosos, se mantendrà en el sitio que hasta aqui, fuera de la Ciudad, y se observarà en èl las reglas, y Ordenanzas, que se pusieron desde su fundacion; cuydando la Junta de que se observen, y se procure la asistencia, y alivio espiritual, y temporal de aquellos Enfermos.

CAPIT. 20.

*DE LAS FABRICAS, Y MANIOBRAS
que ha de aver dentro del Hospicio, para
que se ocupen los Pobres, que en él
se recogen.*

322.

SE han de establecer dentro de la Casa, y
comprehension del Hospicio, Fabricas
correspondientes à lo que pueden trabajar,
y ocuparse con alguna vtilidad las gentes
que alli se recogen.

323.

NO se pondrán por quenta del Hospicio
Telares, ni tornos fuera de aquella
Casa, ni se mesclaràn con este motivo otros
tra-

traficos, y comercios, y solo se pondrán, y
administraràn los Telares, y tornos, que cu-
pieren dentro de la Casa, y los que pudie-
ren surtir con su trabaxo, los muchachos,
hombres, y mugeres del Hospicio.

324.

NO se pondrán Telares, ni tornos de fe-
da, ni otra especie preciosa, sino es so-
lo de Lana, Cañamo, y Lino, y en estas espe-
cies se procurarán adelantar estas fabricas,
en lo que prudentemente pareciere.

325.

SE tendrán siempre corrientes los Telares,
y tornos precisos para surtir el vestua-
rio, y ropa para los Pobres de la Casa, de
los Paños, Bayetas, y Lienzos, de que se vis-
ten, y de los cobertores, ò mantas para sus

A3

ca-

camas, y no se tratarà de vender nada de estas Fabricas, sin dexar asegurado el vestuario de los Pobres.

326.

TOda la demás ropa, ò generos, que se fuesen labrando, se pondrán en Tienda publica que tendrá el Hospicio, con el arancel, y precio fixo de cada especie, procurando que se siga en los precios alguna utilidad al publico.

327.

Todos los generos que se fuesen fabricando, ò labrando, se pondrán en vn Almacén, del qual precissamente han de salir para su gásto, ò venta, y del se han de tomar los materiales para las fabricas, y furtido para la Tienda, y roperia, todo ello con qué-

ta.

ta, y razón, y constando en la Contaduria formalmente de la entrada, y solida de los generos, para lo qual se llevará por los Contadores, Libros, pliegos, y cuenta separada; y lo mismo con la persona que estuviere encargado de la Tienda.

328.

SE pondrán los Maestros correspondientes à los generos que se labraren, procurando que enseñen à los muchachos aquel oficio, à que mas se inclinaren, por ser este el principal fin de este establecimiento.

329.

Y Mediante, q̄ segū este establecimiento, y conforme al principal fin, que se desea se iràn con el tiempo adelantando, y perfeccionando, en las Artes, y maniebras mo-

chos de los muchachos, que se han de criar, y enseñar, de modo, que por sus classes se irán poniendo en las de Aprendices, mancebos, y Oficiales, hasta poder examinarse de Maestros se les deberá ayudar à los que así se adelantaren con algun premio, y utilidad, que les mueva à mayor aplicacion, y reconozcan su conveniencia.

330.

Silos que están en la classe de mancebos llegassen por su aplicacion, y habilidad à ganar tanto, que se les pueda señalar algun salario annual, se executará, y será el que regularen los Maestros, teniendo consideracion, à que quede libre con algun exceso el costo de su manutencion, de comida, y vestido; y esta regulacion se hará todos los años

años por medio de Relación Jurada en, escrito, y firma de los Maestros, la que se presentará en la primera Junta de cada año, para su aprobacion; moderacion, ò repulsa.

331.

SE formará Libro por la Contaduria, en el que se fiene esta consignacion de salarios, con toda distincion, y claridad, los que no se han de pagar mientras se mantuvieren en el Hospicio los mancebos, porque se han de reservar para quando salgan del, en la forma que se dirà: y si murierē antes han de quedar à beneficio del Hospicio, haciéndose por su Alma los sufragios, que pareciere al Juez Superintendente, en los que se há de emplear à lo menos la tercera parte, y lo mismo se practique con los Maestros creados en el Hospicio,

cio , que murieren antes de salir de èl.

332.

Que al Maestro creado en el Hospicio, que quisiere mantenerse en èl, se le aumente el salario, que pareciere à la Junta, con dictamen de los Maestros de su oficio, quedando notado en su hijuela del Libro de salarios de mancebo, del qual se le encargará solamente la mitad, y la otra se reservará con los demás salarios, que tenia ganados, y el todo de ellos se les dará siempre que quisiere salir del Hospicio, à fin de que con este caudal pueda surtirse de los instrumentos, y demás cosas necesarias para el exercicio de su oficio, otorgando Carta de pago, y haciendo obligacion de restituir al Hospicio esta cantidad, en caso de morir sin

he-

herederos forzosos, y de dexar bienes suficientes para ello, quedando facultad à la Junta de remitirla en todo, ò en parte, segun las circunstancias que ocurrieren.

333.

SI los mancebos quisiere salirse del Hospicio à trabaxar con otros Maestros de fuera, no se les impedirá; pero no se les ha de dar la cantidad que tuviessen ganada por su salario, menos en el caso que pareciere à la Junta, quedando à su advitrio el mandar darles el todo, ò parte q̄ le pareciere, haciendo en este caso la misma obligacion que se ha dicho de los Maestros en, la Ordenanza antecedente, y teniendo la misma facultad de remitirla en todo, ò en parte, ò en el caso de

Bb

mo-

morir sin herederos forzosos, como està prevenido en la m.ªna Ordenanza.

334.

SI los Maestros, y mançebos de Fabricas creados en el Hospicio, fueren de los Expositos, y quisieren salirse à trabajar fuera d'el, se les entregará todo lo que tuvieren ganado sin reserva, ni obligacion alguna; porque si estos muriessen sin herederos forzosos (que no pueden tener otros sino descendientes, por ser de Padres no conocidos) ha de tener derecho el Hospicio à la tercera parte de sus bienes, aunque mueran con testamento; y si mueren sin èl ha de ser su heredero vniversal; en cuyo caso se empleará à lo menos la tercera parte de ellos, en sufragios, y fundaciones Pias por sus Almas, y las

de sus parientes à disposicion de la Junta.

335.

SI algunos de los referidos en la Ordenanza antecedente, fuere casado, y muriere intestado, sin dexar herederos forzosos, tendrá derecho la Viuda à la quarta parte de su herencia, quedando à aditrio de la Junta el aumentarla atendidas las circunstancias de su persona, bienes de esta, y del difunto, hasta poderla dexar el todo de la herencia.

336.

QUE lo mismo que se previene en las Ordenanzas antecedentes, se practique con los demás Expositos, que salieren para otros destinos, y cõ las muchachas Expositas, que salieren à serbir, ò casarse, equipan-

do à todos de lo necesario para su vestido, y à las que salieren para casarse, se darà alguna cantidad para dote, quedando todo à ad-
vitri o, y disposicion de la Juanta.

337.

Que los Maestros creados en el Hospicio, que huvieren salido fuera, y pretendieren bolver à el, sean preferidos à otros en el caso que se huvieren de admitir Maestros para las Fabricas, precediendo secreto informe de su vida, y costumbres, segun se debe practicar, con todos los que se ayan de admitir en esta Casa, como cosa mas importante, y exencial, que la de su habilidad, y suficiencia.

Y

338.

Y Porque segun la diversidad de los tiempos, numero de pobres, y estado de estas Fundaciones, puede aver mucha variedad en estas maniobras, y no se pueden poner reglas particulares para cada especie de Fabricas, modo de su gobierno, numero de sus Maestros, Telares, ni Oficios; formará la Junta las instrucciones particulares, que conforme se fuere estableciendo cada Fabrica, tuviere por convenientes, y hará se observen, y guarden todas sus reglas, y las que puedan conducir para la buena cuenta, y razon. y administracion de estas Fabricas.

CA-

CAPIT. 21.

DE LA CASA, Y MONASTERIO
de Santa Maria Egipciaca de la Ciudad de

Granada, y partes de que se compone,
reglas, y modo de su
gobierno.

339.

AViendo en la Ciudad de Granada vna
antigua fundacion, y instituto debajo
del nombre de Madres Beatas de Santa Ma-
ria Egipciaca, que muchos años ha tuvo su
principio, con el fin de reducir al verdadero
camino, à las mugeres pecadoras, y impedir
la perdida de otras; y que aunque por la
cortedad de sus rentas ha decaido esta Fun-
dacion, sin lograrfe todo el fruto de tan San-
to,

to, y conveniente Instituto; sin embargo per-
manece en aquellas Madres el mismo espi-
ritu, y fervor de su devocion: se procurará en
quanto se pueda fomentar esta Casa, adelan-
tandola; y ayudandola, de modo, que se re-
conosca la vtilidad pública, y mayor servi-
cio de Dios.

340.

Mediante que esta Casa se ha tomado,
muy particularmente debaxo de
la Real proteccion, y que su Instituto es co-
mun à la vtilidad Espiritual, y Temporal de
la Republica se vniran, y conformarán el
Presidente, Arzobispo, Corregidor, y Junta,
en proteger, y cuydar, del mayor adelanta-
miento de este Beaterio, con el mismo ce-
lo, y aplicacion, que las demás fundaciones:

Sien-

341.

SIendo el particular Instituto, y vocacion de las Madres Beatas, el convertir, y atraer à Dios, y al verdadero conocimiento las Almas de las mugeres, que se ven arrepen- tidas, tomaràn à su cuydado dos dife- rentes encargos; el vno, el de tener recogidas, y doctrinadas todas las mugeres, publi- cas, escandalosas, y pecadoras, que ò se re- tiran arrepen tidas, ò son castigadas, ò con- denadas à aquel encierro, ò Carcel por las Justicias Eclesiastica, ò Secular; y el otro, el de recoger, instruir, y enseñar à todas aque- llas niñas, que se hallan abandonadas, huer- fanas, y perdidas, y que por no tener, ni co- nocerse personas que las atiendan, y cuyde, se puede temer, que en adelante peligre su vi- da, y su Alma.

Es-

342.

EStas dos classes estaràn con vna total in- dependencia, y separacion, y sin co- municacion, ni trato vnas con otras, como casas, y instituto realmente distintos; y la Comunidad de las Madres tendrà en medio su habitacion, y Celdas, y cuydaràn de am- bas casas, dibidiendose, y destinandose el numero de Madres, y Maestras, que han de atender à cada vna de estas Comunidades.

343.

CAda vna de estas habitaciones tendrà separada su Porteria, torno, y entrada; y lo mismo las demás oficinas de Cocina, Rec- fectorio, Despensa, y Enfermeria, Patios, y Labadero, Dormitorios, y Salas de labor, de

Cc

mo-

modo, que nunca puedan vnas , ni otras verse, ni tratarse.

344.

LA Iglesia estará en medio de estas dos Casas, como lo ofrece la disposicion, y planta de la obra, y tendrán à vn lado de ella su Coro, Confesionarios, y Comulgatorio las mugeres reclusas, y en otro lado tendrán la misma disposicion las niñas para su Collegio, y vno, y otro será comun solo para las Madres.

345.

Las Rentas de la antigua Fundacion de Santa Maria Egipciaca , y sus derechos, se considerarán como propios del Beaterio, y Casas de Recogidas , sin que se confundan con el nuevo Collegio de Niñas, el qual

se

se ha de mantener de las masas comunes del Hospicio; y con esta distincion se llevará la razon de todo en la Contaduria General del Hospicio, para que en adelante no pueda aver confusion, ni agravio.

346.

Y Mediante, que sobre esta general planta ha de aver en esta Casa tres Comunidades; vna de las Madres Beatas; otra de las mugeres reclusas, y otra de las Niñas Huerfanas; y que cada vna ha de seguir diversas Reglas, y Ordenanzas; se guardarán en cada classe las que respectivamente corresponden.

C3

CA-

CAPIT. 22.

*DE LA OBSERVANCLA, Y REGLAS
de la Comunidad de Madres Beatas,
que cuidan de las mugeres,
y Niñas.*

347.

Mediante, que en la Fundacion de esta Casa se pusieron muy Santas, y arregladas Constituciones, las quales han observado, y mantenido las Madres Beatas con particular fervor, continuaràn observando las en todo lo que juzgaren conveniente, y mas arreglado à conseguir su piadoso fin.

348.

Continuaràn en vestir el Avito de Nuestra Señora del Carmen, de que vsan
al

al modo de las Religiosas Descalzas de aquella Orden, excepto el velo blanco, y calzado.

349.

Podrà aver hasta el numero de veintiquatro Madres Beatas, que parece suficiente, y no se admitirà con facilidad las que viniere con vocacion de vna ocupacion tan trabajosa, sino es procediendo el examen de ser mugeres honestas, y virtuosas, y de decentes familias, como hasta aqui se ha executado, y que sean capaces, y habiles, para dirigir, y enseñar à otras.

350.

NO se admitirà en el numero, y Comunidad de las Madres Beatas, à ninguna de las mugeres, que han estado reculsas, ò casti-

castigadas , aunque se vean arrepentidas , y aunque se les experimente , que hacen vida exemplar , y virtuosa.

351.

EStaràn dentro de la Casa algun tiempo de aprobacion , el que le pareciere à la Rectora , y demàs Madres , de las quales precederàn los votos para que puedan vestir el Avito , y quedar recibidas , dando para ello las Licencias el Presidente , y Arzobispo.

352.

EL Avito se darà en publico en la Iglesia como se acostumbra , sin hacer votos formales , ni comunes , ni mas que aquellos , à que particularmente à cada vna la moviessse su espiritu , y devocion.

Aque

353.

Aquellas Madres que se recibieren , que son las que se consideran que son vitales , y convenientes para la Casa , no pagaran , ni se les obligarà à dar señalado dote , ni propinas , mas que el costo del Avito , y Vestuario , y gasto del dia , y si pudieren dar alguna limosna para la Casa.

354.

LAs Madres , que se recibieren , tendràn la libertad de poderse retirar de aquella Casa , y bolverse à la suya , quando no puedan seguir aquel Instituto , y del mismo modo podrà aquella Comunidad mandar retirar à la que conociere que no es conveniente , excepto quando fuere por enfermedad ,

dad, ò vejez, à las quales deberán siempre asistir, y cuidar con mayor caridad hasta su muerte.

355.

Aunque no tienen voto de clausura, procuraràn observarla con el rigo que hasta aqui, y dar el buen exemplo de las demás virtudes, que professan, continuando en la practica de las virtudes Religiosas, con la perfeccion que en aquella Casa siempre se han exercitado, y en el exercicio de la Oracion, y el methodo, y distribucion de sus horas.

356.

Tendràn vna Superiora, y Prelada, con el nombre de Rectora; à quien todas las demás estarán obedientes, y sugetas, y ella atenderà à que las demás Madres, y Oficia-

cia-

cialas cumplan con sus encargos, y no defcaezca el loable regimen de aquella Casa, y à que estèn todas bien asistidas, y cuidadas, segun la necesidad de cada vna.

357.

Tendrà la Rectora superioridad, no solo en la Comunidad de las Madres, sino es en la Casa de las mugeres reclusas, y Colegio de Niñas, y señalarà, y distribuirà las Madres, que deben asistir, y enseñar en vna, y otra Casa, mudandòlas à su advitrio quando le pareciere, y haciendo que todas sirvan, y trabajen igualmente, y variandoles los Oficios, para que todas se instruyan de los ministerios de aquellas Casas, y no se introduzca division, ni separacion en la Comunidad de las Madres.

Dd

Re-

358.

Recibirà la Rectora à las mugeres, y Niñas que se destinaren à aquellas casas, y entregará à las que huvieren de salir de ellas, llevando Libro de entradas, y salidas, y representará à los Jucces, quando en la entrada, ò salida de alguna muger, ò Niña hallare inconveniente particular, ò comun.

359.

Dará aviso la Rectora à sus Capellanes, y Rectores de las faltas, y necesidades, que huviesse en las Casas, en el mantenimiento, y vestuario, para que se tome providencia por quien corresponde, y llevará su razon, y asiento de los gastos diarios, y extraordinarios, y de las limosnas, que en las casas se recibieren.

Se

360.

SE nombrará otra Madre de las mas experimentadas, que sean Vice-Rectora, y supla en todo las obligaciones de la Rectora en sus enfermedades, asistiendola siempre, y ayudandola en el grave, y prolixo gobierno de estas Casas; y mediante que nunca puede la Rectora asistir en ambas Casas, tendrá la Vice-Rectora el principal encargo, y asistencia del Collegio de las Niñas, estando siempre à las ordenes, y obediencia de la Rectora, à quien de todo dará cuenta, y se nombrará tambien otra Madre Secretaria, de quien pueda valerse, y servirse la Superiora, para la expedicion de los recibos, quantas, y negocios.

D3

Se

361.

SE nombrará otra Madre Sacristana, que lleve todo el cuydado del aseo, y decencia de la Iglesia, y Altares, y de la ropa, y alhajas de la Sacristia, advirtiendo lo que se necesitare para el culto que se le dará, y entregará del comun, y será de su obligacion el tocar la campana à las horas de silencio, Coro, Missas, y los demás actos de Comunidad, y el citar, y avisar quando vienen los Confesores, y celará, el que ninguna persona se arrime à la reja del Coro, y que estén cerradas sus cortinas.

362.

A Demás de estos Oficios, que son comunes, y comprehenden à todas las tres Comunidades, avrá otros que serán particular-

lares en la Casa de mugeres, y Collegio de Niñas, y se nombrará vna Madre que sea Portera en vna Casa, y otra en la otra, diversas Maestras de labor, y otras Maestras de Doctrina en ambas Casas, y otras que cuyden de la comida, Refectorio, y Cocinas, para las quales, y demás Oficiales, que sean precisas, formará la Rectora con acuerdo de las mas antiguas, y aprobacion de sus Superiores, su particular instruccion.

(3)(3 3)(3 3)(3 3)(3

(3)(3 3)(3 3)(3

(3)(3 3)(3

(3)(3

CA-

CAPIT. 23.

DEL NUEVO REAL COLLEGIO DE
 la Concepcion de Niñas Huerfanas abando-
 nadas, su establecimiento, y
 reglas.

363.

A Vicndose reconocido en la Ciudad de Granada, que por lo crecido de su Poblacion, gran numero de Pobres, que ay en su vecindario, y concurrencia de sus Forasteros, se halla mucho numero de Niñas abandonadas, y perdidas, y que en sus Parroquias quedaban muchas Huerfanas de Padre, y Madre del todo destituidas, y que de las Niñas que criaban en la Casa de Expositos, en que hasta cierto tiempo se les criaba, no se sabia despues su destino, quedando aban-

abandonadas, experimentandose en las mas de ellas su estravio, y perdida para evitar tantos daños, y socorrer necesidades, que tan de justicia piden su remedio, se fundará, y establecerá vn Collegio, ò Seminario de Niñas Huerfanas, y abandonadas donde se recojan, mantengan, y enseñen todas las que se hallaren de esta calidad, y se le dará el titulo de concepcion.

364.

SErà por aora el numero de las que compongan este Collegio, hasta cien personas, y se vestirán las Niñas uniformemente, y con Escapularios.

365.

NO podrán entrar en este Collegio, sino es aquellas Huerfanas, que realmen-

te.

te, y en propio sentido se llaman tales, y que no tienen Padre, ni Madre conocidos, ò que Padre, y Madre se les han muerto, y no se descubren parientes; que pnedan, ò quieran educarlas, y criarlas; sin que ni la Junta, ni otra persona interprete, ni dispense en esta qualidad, con el titulo de que el Padre, ò la Madre son Pobres, ò ganan de comer con su trabajo, porq̃ à estas se les socorrerà, y cuydará en el Hospicio, y no en este Seminario; mediãte q̃ el fin de esta Fundacion, es principalmente para aquellas Huerfanas, que son abandonadas, y que no conocen, ni tienen persona que las cuyde, ni les tenga obligacion.

366.

Seràn preferidas en la entrada de este Collegio las Niñas Expositas de la Ca-

sa, y Cuna del Hospicio, y siempre que huviere muchachas desta Casa, no se admitiràn otras; y despues las que se recogieren perdidas, ò que los Parrocos, ò los Jueces entregaren, como Huerfanas abandonadas, y si sucediere, que no ay de estas bastantes para completar el numero, entences la Junta admitirà, que entren las que se hallaren en mayor horfandad, interpretativa.

367.

Si por estos motivos huviere algunas que tuvieren parientes, ò Padre, ò Madre conocidos, no se les permitirá que las visiten frequentemente, sino es pocas veces en el año, y estando delante de las Maestras por la inquietud, y alteracion, que esto puede causar al Collegio, y à las mismas Niñas.

Ee

Ee

Estando dada providencia, del modo que se han de criar estas Niñas, hasta la edad de seis años, no podrán entrar en este Collegio, para su educacion, y enseñanza, hasta que tengā esta misma edad, ni tampoco podrá entrar en el Collegio la que passare de doce, ò trece años, porque los malos havitos que puede traer contraidos, no perjudique à la inocēcia de las demás Niñas; pero las que se huviesen criado desde pequeñas en el Collegio, permanecerā en él, aunque tengan mas edad hasta su conveniencia, y acomodo.

Asistirā de continuo à este Collegio ocho de las Madres del Beaterio de San-

San-

Santa Maria Egipciaca, siendo alli la principal de este gobierno la Vice-Rectora, con la obediencia, y dependēcia de su Rectora; y se podrán admitir otras seis mugertes, criadas de trabajo, para que ayuden en todo aquello que las Niñas no puedan executar, para el comun servicio del Collegio.

SE procurará exercitar à las Niñas, no solo en las labores, y habilidades de manos, sino es en los trabajos de cocina, labadero, y limpieza de las salas, repartiendo à algunas por semanas à estos ministerios, conforme se proporcionare à sus fuerzas, para que se habiliten à todo lo que es servicio de vna casa, y familia.

E3

Avrà

371.

A Vrà dos Madres, que sean Maestras de labor, y que contiuuamente asistan en las salas, y las enseñen, y repartan la labor, que pueda corresponder à cada vna, y les arregle sus obras, y palabras, y la quietud, y aplicacion, que deben observar en las horas destinadas para las maniobras, y labores, corrigiéndolas ligeramente, y dando cuenta à la Superiora quando alguna necesite de mayor castigo.

372.

A Vrà otras dos Maestras de Doctrina, que en las horas correspondientes las instruyan, y expliquen la Doctrina Christiana, les hagan observar los tiempos de silencio, leccion, y devociones, y las enseñen à

leer,

leer, asistiendo con ellas al tiempo de los delayunos, y Refectorio, para que aprendan reglas de buena crianza.

373.

L As otras quatro Madres cuydaràn de la Porteria, de la roperia, de la cocina, despensa, y provisiones de la Casa, haciendo, que las demas personas que se ocupan en estos officios cumplan con sus obligaciones, y encargos, conforme a las reglas, que se establecieron para su gobierno, y economia.

374.

S E hará vn repartimiento de horas, y distribucion del tiempo acomodado à la calidad, y edad de las Niñas, q se han de recoger, de modo que no tengan ociosidad, y

que

que siempre estén ocupadas sin fatiga, ni molestia, y tengan tiempo para las devociones, para las labores, y para alguna diversion; cuya instruccion formará la Rectora con las mas antiguas, y aprobándose por la Junta, se conservarán.

375.

Como este Collegio ha de correr en quanto à su manutencion, y asistencia de baxo de las reglas de la general administracion del Hospicio, y su Contaduria, se observarán en quanto à esto; y por lo que mira à los gastos, y sus quantas, y de las entradas, y salidas de las personas, todas las Ordenanzas, que antecedentemente están establecidas sobre estos asuntos.

Me-

376.

Mediante, que ocurrirán Patronatos, y Fundaciones, de las que por la Junta de Rencion se han de incorporar à la Administracion general del Hospicio, los cuales tienen llamamientos, y destinos particulares para socorro, y dotacion de Huerfanos; y que asimismo tienen derecho las Huerfanos, y Expositas, que se han de recoger en este Collegio, à las rentas, y masas de la Casa Cuna de los Expositos: Se llevará en la Contaduria separada razon, y queta de estas Fundaciones, y la Junta tendrá particular cuidado, de que separada la cantidad correspondiente para dotores, sus sobrantes se apliquen, y sirvan especialmente, y primero, y ante todas cosas, para la manutencion, y subsistencia de este

Col-

Collegio, considerandolo como dotacion del, del, y como Huérfanas, y Expositas, verdaderamente acreedoras à aquellas rentas, que tienen estos destinos.

377.

DE todas las Fúndaciones, y Obras Pias, que por tener el destino para Huérfanas pobres se aplicaren à esta Fundacion, se reconocerà todos los años en la Junta el estado, y producto de cada vno, por Certificacion de la Contaduria, y conforme à su cavimento se señalaràn las dotes, q̄ correspondieren à cada Fundacion; y en caso, de que despues de requerido los Patronos no nombrassen Huérfanas de la qualidad que pide la Fundacion, ò no aviendolas hicieron el nombramiento en Huérfanas del Seminario, se nombraràn por la Junta, aquellas que estu-

vic-

vieren mas proporcionadas para tomar estado; y hecho el nombramiento, y puesto el asiento en el Libro de Junta, y en la Contaduria, se le despacharà Libramiento, y se pagaràn con la certificacion de aver la Huérfana tomado estado de casada, ò de Religiosa.

378.

SI la Huérfana dotada, y que ya en este Seminario fuere recibida, y se quedare en la Comunidad de las Madres Beatas, se le pagará la dote para su enrrada, como si fuese Religiosa de otro Monasterio.

379.

CAda año se celebrará vna fiesta de Iglesia, con Missa cantada, y Sermon, en el dia que señalare la Junta, y pareciere mas

Ff

pro-

proporcionado, y se publicarán las dotes, y Huerfanas nombradas, asistiendo à la Funcion, y en sitio separado en la Capilla Mayor de su Iglesia, todas las Huerfanas del Seminario, y con alguna distincion las que salen dotadas, para que por el publico se entienda, y conozca esta buena obra.

380.

PAra este dia se procurará, que se de vn vestuario à todas las Huerfanas, de modo, que cada año se les vista de nuevo; y para esta Funcion se presenten con honestidad, y decencia, y con la uniformidad en la ropa, y Escapularios, que está prevenida.

381.

SI en aquel año huviessen salido algunas Huerfanas para servir en Casas de esti-

ma-

macion, ò Conventos, se les deberá tener presentes para el nombramiento de dotes de aquel año, sin embargo de que no se hallen actualmente en el Collegio al tiempo, y dia de la presentacion, y nombramiento: y para poderse instruir la Junta de las circunstancias de las Huerfanas, que se deben dotar, precederá vn informe de la Rectora, y del Collegio, y del Capellan, que assiste en él.

CAPIT. 24.

*DE LA CASA DE MUJERES AR-
repentidas, ò castigadas por las Justi-
cias, y de su gobierno, y modo.*

382.

EXperimentandose, que el no aver en los Pueblos Casas acomodadas, y prevenidas para recoger, y corregir à las mugeres

F3

pu-

publicas, y escandalosas, fuele ser el motivo, de que las Justicias Eclesiasticas, y Seculares, toleren, y disimulen los escandalos, excessos, y daños, que con semejantes mugeres padece la Republica, y que particularmente en la Ciudad de Granada se ha reconocido lo mucho que importa solicitar este remedio. Se procurará por el Presidente, Arzobispo, y Corregidor ayudar de todos modos, à que se asegure, y sostenga vn recogimiento, y Carcel de mugeres castigadas, y perdidas.

383.

Mediante, que en la Ciudad de Granada por antigua fundacion, ay vna Casa, que por su Instituto, es para las mugeres pecadoras, que arrepentidas quieren re-
ti-

tirarse de su mala vida; y que se ha acostumbrado recibir en ella algunas mugeres de las que las Justicias condenan à reclusion, y Carcel, pero por lo muy pobre, y corto de esta Fundacion, no pueden alli mantenerlas, y han llegado à estado de no poder recibir las: Cuydará la Junta mayor de Hospicio, de que se restablezca, aumente, y asegure esta Fundacion, de modo, que se puedan recoger, y recibir alli todas las mugeres, que las Justicias condenan, y remitieren.

384.

Este recogimiento, y Carcel no se alterará nada para su gobierno, del que han tenido desde su primitiva Fundacion, y el que han seguido con tanta utilidad del publico, y del à grado de Dios las Madres Beatas de

S. n.

Santa Maria Egipcia ca, debaxo de cuya direccion, y ensenanza continuara la Casa de Recogidas, como hasta aqui.

385.

NO solo se cuydara de la seguridad, recogimiento, y encierro de estas mugeres, como sucede en otras Carceles de esta especie, sino es que principalmente se procurara por las Madres Beatas su conversion, y arrepentimiento, continuando en el christiano, y piadoso estilo, que han seguido hasta aqui, y de que se han visto tan buenos efectos.

386.

SE admitiran en esta Casa todas aquellas mugeres, que aviendo sido de mala vida, vienen voluntariamente a retirarse, y
fer-

fervir a Dios, y aquellas que por motivos justos se separan de sus maridos, y no tienen otros modos de asegurarse, o de mantenerse, y todas aquellas a las cuales por sus delitos las condenan las Justicias por algun tiempo, o años a Carcel, o reclusion, y las que conviene para el bien publico, y evitar escandalos, que esten encerradas, y recogidas.

387.

LAs que tuvieren por las Justicias tiempo señalado, no han de poder ser destinadas despues de cumplido el tiempo, y en caso de que voluntariamente quieran quedarse, podran estar en el numero de las sirvientas de la Casa a aditrio de la Rectora, si fueren utiles para ello.

Sien-

Siendo cierto, que todas las mugeres condenadas por las Justicias, à Carcel, ò reclusion, son verdaderas presas, y reas de las mismas Justicias, aunque se les admita en esta Casa por el avio de sus Carceles, deberán los Jueces cõsiderarlas como si estu vierã presas en su Carcel, y en todas las aplicaciones, limosnas, y fundaciones, y lo demàs que sea favorable, se les tendrá presentes; y en quanto à estos se considerará la Casa, y sala de estas mugeres recogidas, como verdadera Carcel, y tan útil, y necessaria como las demàs, para vn just o gobierno, y mayor servicio de Dios.

Se

SE procurará, que estas mugeres se ocupen, y apliquen à alguna labor, de modo que se les escuse la ociosidad; y tendrán sus tiempos, y horas señaladas para algunas diversiones, leccion, y enseñanza de Doctrina, obligandolas quando alguna se resistiere, à que sigan todas ellas en comun la orden regular de vna vida christiana.

Para esto se le señalará por la Rectora, Maestras de labor, y de Doctrina, y todas las demàs Oficialas, que sean necessarias para su gobierno, en aquella forma que queda prevenido en las Ordenanzas del Collegio de Niñas.

¶Gg

Se

391.

SE procurará, que estas mugeres no se separen, y que en todas las ocupaciones del dia, esté siempre delante alguna de las Madres, ò Maestras señaladas, y no se dé lugar à que las viciosas inclinaciones de estas mugeres, se mantengan con sus conversaciones.

392.

Asistirán à comer al Refectorio todas estas mugeres, al mismo tiempo que come la Rectora, y su Comunidad, y se les dará igual racion à estas mugeres, que la que se diere à la Rectora, y Madres Beatas, siguiendo el buen exemplo, y estilo que hasta ahora se ha practicado en aquella Casa.

En

393.

EN todo se procurará, que no padezcan grave necesidad estas mugeres, para que con menos violencia reciban la buena doctrina; y en caso que padezcan grave enfermedad, ò contagiosa, que no se pueda curar alli sin riesgo, ò incommodidad de aquel comun, se les passará à los Hospitales, con el seguro de bolverlas à recoger.

394.

Y Porque otras particulares reglas del gobierno, y economia de aquella Casa, pueden ser variables, segun las circunstancias del tiempo; se formará por la Rectora, y Madres, un arreglamiento, y instrucciones, del modo, y regimen interior, y le passarán à la Junta de Hospicio, para que se obser-

ser-

serve todo lo que fuere conveniente: y en quanto se pueda se guarden las antiguas Constituciones, y Reglas primitivas de esta Fundacion.



F I N.